En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. I. y otro c/ F. e H. SA y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 78/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 326/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia recurrida nro. 47/21 de fecha 15 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

1. *La sentencia de primera instancia*:

El juez de grado mediante Sentencia Definitiva n° 47/2021, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por P. C. A. S.A. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda que M. I. G. y de N. A. G.

dedujeron en contra de F. e H. S.A. y P. C. A. S.A. y, en consecuencia, condenó solidariamente a los demandados a abonarle a los actores, dentro del plazo de diez días de firme la sentencia, la suma de $549.817; con más intereses. En otro punto, dejó asentado que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 47/2021).

2. *Antecedentes*:

En el caso bajo estudio, a fs. 239/252vta. se presentan los actores, a través de apoderado legal e interponen demanda sumarísima contra F. e H. SA y P. C. A. S.A. reclamando la condena solidaria de ambas accionadas por la suma de $1.376.081 –o lo que en más o en menos resulta de la prueba- y actualización monetaria, en concepto de daños y perjuicios. Afirmó en su pretensión inicial que son propietarios del vehículo P. dominio X., adquirido el día 29 de julio de 2013 a G. A. S.A., que presentó un desperfecto el día 17 de mayo de 2016. Como consecuencia de dicho evento, el rodado fue llevado a la concesionaria oficial F. e H. S.A. para que procedan a su revisión. El día 18 de mayo de 2016 tomaron conocimiento de que el vehículo sufrió un siniestro cuando estaba siendo probado. Conforme los hechos sobre los que se explaya y han sido reproducidos en la sentencia recurrida, la accionante atribuye

responsabilidad a F. e H. S.A. por los daños que dijo sufrió el vehículo de su propiedad, y cuantificó los daños: 1) $76.000 por daño emergente más $9.581 por gastos; 2) $86.400 por privación de uso; 3) $441.000 por pérdida de valor de reventa, $460.000 por daño moral y $700.000 por daño punitivo.

Contestan demanda ambas accionadas, a fs. 278/284, F. e H. S.A., quien luego de controvertir la plataforma fáctica del caso expuesta por la actora y la prueba documental acompañada con el escrito de inicio; procedió a fundar su defensa e indicó que el rodado de la accionante fue ingresado con fecha 17 de mayo de 2016 para su revisión; lo cual, a tenor de lo explicado incluiría la autorización para la "prueba dinámica". Durante la realización de la misma se produjo un incidente vial; llevó el vehículo al taller para su reparación y como consecuencia de las diligencias cumplidas, al vehículo de la actora, se le habrían reemplazado: paragolpe delantero, óptica delantera izquierda, puerta del conductor, vidrio del conductor, vidrio trasero izquierdo y un golpe en el portón trasero.

A fs. 308/321, contesta la acción P. C. A. S.A. Luego de controvertir la plataforma fáctica del caso expuesta por la actora y la prueba documental acompañada con el escrito de inicio; alegó la falta de legitimación pasiva, explicó que la relación de concesión existente entre P. y F. no conlleva el deber de responder, por lo cual resultaría inadmisible la solidaridad invocada. A ello añadió la ajenidad de su representada en relación a la cuestión debatida en autos.

La causa se abrió a prueba donde han producido la propia cada una de las partes declarándose clausurada la etapa probatoria y dictado sentencia definitiva.

Apelan la sentencia precitada, tanto la actora como las codemandadas F. e H. S.A. y P. C. A. S.A. Recursos concedidos en la forma y efectos que constan en proveídos de fechas 20/12/2021 y 28/12/2021. A su vez, el Dr. A. E. G. apela los honorarios regulados por bajos. Funda su recurso por escrito electrónico ID. 531402. Expresan agravios las partes; la actora lo hace por escrito ID. 537582; la firma F. por la pieza ID 539038 y P. por ID 556295. Corridos los traslados de ley, la actora contesta a la expresión de agravios de las demandadas por los escritos electrónicos ID 554887 e ID 571206, respectivamente. La firma P. C. contesta a la actora por ID 563371, no ocurre lo mismo con la firma F. que presenta responde. La codemandada P. también contesta a los agravios por la regulación de honorarios del letrado G. por escrito ID 556293. El letrado C. presenta el escrito identificado por ID 558282, mediante el cual contesta agravios en patrocinio del Sr. N. A. G., los términos de la respuesta concuerdan con los agravios expuestos por la firma F.

3. *Fundamentos de los recursos, las respectivas respuestas y tratamiento*:

Por una cuestión de orden, daré tratamiento primero a los agravios expuestos por las demandadas, por cuanto de la suerte de estos es que corresponderá el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. I. G., parte actora y, finalmente, el recurso sobre honorarios planteado por el Dr. G. Daré tratamiento en forma conjunta a las quejas que así lo

permitan en cuanto a su identidad, conexidad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, que solo entorpezcan la lectura y comprensión de esta resolución, evitando también contradicciones que afecten el principio de congruencia y, consecuentemente, el ejercicio de defensa de las recurrentes.

a. Primer agravio: Responsabilidad solidaria de P. C. A.

La firma P. C. A. S.A. en términos genéricos plantea que el fallo de la instancia precedente le causa agravios en tanto: a) le resulta inadmisible la condena solidaria en base a lo normado por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. Solicita que se revoque el fallo de grado en cuanto es materia de agravios, con costas.

En particular, en primer término, sostiene la ajenidad de P. A. S.A. en el caso. Entiende que su parte carece de legitimación para ser demandada por los daños y perjuicios reclamados en autos como consecuencia del supuesto siniestro ocurrido sobre el vehículo de propiedad de la parte accionante porque no fue parte del mismo y que, desde esa premisa, es jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad.

Afirma que, en el presunto choque ocurrido, solo intervino personal de la concesionaria F. Entiende que P. ostenta únicamente la calidad de fabricante del vehículo y son las concesionarias quienes realizan la venta al público de los vehículos marca P. y quienes tienen a su cargo la prestación del servicio de posventa a través de sus talleres mecánicos. Alega que F. e H. S.A. es una sociedad que resulta completamente

independiente de P. C. A. S.A., que las sociedades comerciales son personas jurídicas completamente diferentes, que gozan de autonomía y, por tal motivo, responden en forma exclusiva por su obrar.

Por otra parte, sostiene que la responsabilidad que intentan atribuirle no se encuentra fundada ni probada por parte de los actores; razona que la responsabilidad solidaria no se presume y debe ser interpretada con carácter restrictivo. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Entiende que al no existir norma jurídica alguna que establezca la responsabilidad solidaria de la sociedad fabricante de un producto por el hecho de que terceros completamente ajenos a ella hayan generado daños al mismo, resulta inadmisible pretender endilgarle responsabilidad sobre vagas alegaciones. Continúa diciendo que aun si se tratara este de un supuesto de responsabilidad objetiva, no exoneraría a los actores de la carga de acreditar la existencia de un nexo causal suficiente como presupuesto de la responsabilidad que invoca. Afirma que no resulta aplicable a la especie la solidaridad prevista por el art. 40 de la LDC. Transcribe la norma; invoca doctrina y jurisprudencia.

Este agravio es contestado por la parte actora, Sra. G. y dice que sí es responsable en tal carácter por los daños y perjuicios reclamados, en razón de que el defectuoso servicio y los hechos ilícitos denunciados que los ocasionaron, fueron realizados por una concesionaria de su *staff*. Agrega que con las pruebas que habría aportado a la causa estaría acreditada la responsabilidad de F. E H. S.A., en su carácter de

concesionario oficial, según los art. 2 y 17 de la Ley 24240, por incumplimiento de la normativa de consumo y la responsabilidad de P. C. A. S.A. en su carácter de fabricante, conforme los art. 2 y 17 de la Ley 24240, también por incumplimiento de la normativa de consumo, resultando ambas firmas solidariamente responsables en los términos del art. 40 de la misma ley. Cita doctrina y jurisprudencia.

Daré tratamiento al agravio, comenzando por determinar que establecida la relación de consumo, entre actores y demandadas, los sujetos mencionados en el art. 40 de la Ley de Defensa al consumidor, tienen a su cargo una obligación solidaria de seguridad, surgida de mandato constitucional, que, al ser de resultado, genera responsabilidad objetiva, frente a ello, la alegada ajenidad entre fabricante y concesionaria frente a los daños ocasionados al vehículo de los actores, no tiene aptitud interruptiva del nexo de causalidad, y tampoco ha intentado probar la ajenidad que declama.

Olvida la recurrente que en casos regidos por defensa de consumidor, probada la relación de consumo, la solidaridad que alega no ha sido probada, y justamente por mandato legal y constitucional, funciona a la inversa, no requiere ser probada, es una solidaridad legal. Aunque pareciera un transcripción innecesaria, el art. 40 Ley de Defensa del Consumidor, determina: “Responsabilidad Solidaria. Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en

la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Todo ello es coherente con la evolución en punto a la responsabilidad por incumplimiento obligacional, que ha ido abandonando los factores de atribución subjetivos hacia la adopción de factores objetivos con basamento el riesgo creado o de empresa, la idea de garantía, el deber calificado de seguridad, entre otros.

En esta dirección se ha dicho: "Se entiende que, particularmente en el ámbito empresarial, un régimen de imputación objetiva (o predominantemente objetiva) luce como más idóneo que otro basado en la culpa, para alcanzar una adecuada distribución de los recursos productivos y, lo que es más importante, para dinamizar la economía a través de mecanismos que promuevan el cumplimiento y desalienten conductas contrarias (*cf*. PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", La Ley, Bs. As., 2006, T. III, p. 312).

Por ello, "La falta de legitimación pasiva opuesta por la importadora y fabricante codemandada en una acción por incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo fundado en la Ley 24240 debe rechazarse, pues el criterio de responsabilidad que surge del art. 40 de la citada normativa exhibe la "objetivación" del factor de atribución, más allá de la conjetural actuación indebida de quien efectivamente comercialice

el producto con los consumidores" (Incom., Sala F, 22/6/2017, "C., P. M. c/ J. C. S.A. y otros s/ ordinario", LL Online AR/JUR/37897/2017) es que "el fabricante de un automóvil es responsable por la reparación defectuosa llevaba a cabo por el concesionario donde el vehículo fue adquirido, pues, no pudo determinarse si el desperfecto se originó en una falla material o un error técnico del concesionario de modo que aquel debe responder por lo actuado por este último de conformidad con los arts. 7, 8 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, máxime si se pondera la obligación que los arts. 12 y 13 le imponen al fabricante de brindar un servicio técnico adecuado" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "M., E. J. y otro c. M. A. SA y otro s /sumarísimo" - 09/02/2012, cita: TR LALEY AR/JUR/7510/2012).

El fabricante, en este caso P., se sirve de las cosas que produce colocándolas en el comercio, de esta forma obtiene una ganancia o utilidad económica, a través de su publicidad, por el nombre y marca prestigiosa que generan expectativas razonables en los usuarios. No caben dudas de que el fabricante se sirve del servicio técnico posventa del producto por él fabricado, servicio que prestan las concesionarias que usan su marca e imagen. La recurrente no logra hacerse cargo de su pertenencia a la cadena solidaria de responsables, al valerse del servicio de posventa de la concesionaria donde la actora adquirió el vehículo por ella fabricado, que aún, hasta el mes de agosto del año 2016 (el infortunio fue en mayo de 2016) contaba con dicha garantía y servicio técnico (fs. 662).

Respecto a las citas traídas por el recurrente, cabe señalar, que, antes de la sanción del CCyC es cierto que algunos sectores de la doctrina discutían respecto a la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante. Así un sector de la doctrina consideraba que la víctima tenía una acción contractual contra aquel –el fabricante- con fundamento básicamente en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de adhesión cuyo objetivo es que estos lleguen al consumidor. El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el consumidor pueda demandar al fabricante con quien no se contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan al fabricante con el consumidor (Ghersi, Carlos A., "Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores", págs. 118/119).

De su lado, otra corriente emplazaba la cuestión dentro del ámbito extracontractual. A su vez, dentro de esta tesis hay quienes lo fundan en la noción de culpa del art. 1109 del Cód. Civil, pero, dada la dificultad de la víctima en probar esa culpa, se recurre a las presunciones invirtiendo la carga de la prueba. También enrolado en la tesis extracontractual, otro sector ubica el problema dentro del ámbito del art. 1113, segundo párrafo, del Cód. Civil que establece la responsabilidad objetiva. El fabricante es responsable de los daños que causan los productos defectuosos y que pone en circulación en el mercado, generando de ese modo un riesgo y mediante el cual, a su vez, obtiene beneficios

económicos. El escollo que presenta esta postura es que esta norma solamente podría ser aplicada en relación a las personas que menciona dicha disposición, es decir, el dueño o guardián de la cosa, y al momento de producirse el daño el fabricante ha dejado de serlo por haberse desprendido de ella.

En esa misma línea, aunque salvando la deficiencia recién apuntada, se inscribe actualmente la solución legal consagrada por el art. 40 de la Ley 24240 -de Defensa del Consumidor-, incorporado por el art. 4° de la Ley 24999, que establece: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio", responsabilidad esta que es "solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan" y en el entendimiento de que "solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena...". Esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que este resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (*cf.* CNCom., Sala A, 30.06.10 *in re* "N. C. M. c/ T. A. S.A y otro s. ordinario").

Es por ello que la resolución del juez de grado es correcta. Los actores compraron un vehículo en la concesionaria demandada y ante un alerta del tablero lo

llevaron al servicio técnico de la misma, oportunidad en que estando bajo la guarda de dicho servicio, aconteció el siniestro con los daños al vehículo, fabricado por la recurrente, el que aún se encontraba en garantía.

Es por ello que el consumidor tiene a su favor la acción de responsabilidad negocial contra los que han intervenido en la relación superadora de la antigua distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual para resolver el problema de la protección al consumidor o usuario (Farina, "Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 462 y ss.) y aún cuando pudiera presumirse que los daños ocasionados a los demandantes ha sido motivados en una defectuosa prestación del servicio por parte de la concesionaria, la recurrente, en su carácter de fabricante, debe responder por lo actuado por el concesionario (*cf*. arts. 7, 8 y 40 LDC), ya que en este caso particular, no ha podido desligar su responsabilidad. "Mas, si se pondera su obligación de brindar un servicio técnico adecuado impuesto por los arts. 12 y 13 LCQ que obliga a los fabricantes no solo a asegurar un servicio técnico adecuado, sino al suministro de partes y repuestos. En ese sentido, el comprador de un automóvil tiene derecho a que el concesionario le brinde el servicio de manera eficiente y que, en caso de deficiencia de esa prestación que a esta imponen los artículos antedichos, aun cuando la deleguen en sus concesionarios, no los exime ni les permite liberarse de la responsabilidad que fija la norma" (CNCom., Sala A, *in re* "D. V. J. C. c/ G. M. de A. SRL s. ordinario", del 05.10.10).

La solidaridad entre ambas demandadas surge de la ley marco al caso, para exonerarse de la misma, total o parcialmente debió acreditar los supuestos eximentes cuando la responsabilidad es objetiva, y esto no surge de las constancias del caso, aún cuando la recurrente insista en las mismas.

La autonomía del régimen resarcitorio de consumo supone, entre otros efectos, que la atribución de responsabilidad se centra en la existencia de una relación de consumo (no controvertida en el caso), con independencia de su fuente generadora, consecuentemente, acreditado el daño, se torna operativa la obligación solidaria dispuesta en la norma, siendo la recurrente quien debía acreditar su eximente en la responsabilidad por el daño ocasionado en oportunidad de encontrarse el vehículo en el servicio técnico de la concesionaria. Es por ello que el agravio es rechazado.

b. Segundo agravio: La codemandada considera infundada la procedencia del rubro privación de uso. Funda su segundo agravio tanto en que el rubro no procede, como su cuantificación en la suma de $115.641, fijación según lo informado por D. R. a C. a fs. 380.

Manifiesta que el daño, para ser resarcible, debe ser cierto, personal y subsistente; entonces para que proceda una indemnización por el rubro en crisis, no solo el accionante debería demostrar haberse visto efectivamente privado del vehículo, sino también la erogación de gastos para subsanar dicha privación, ejemplifica con el alquiler de un rodado o el traslado en taxis. Asegura que en autos no hubo prueba para

acreditar la erogación de gasto alguno. Cita jurisprudencia.

Respecto de la cuantificación del rubro, entiende que no procede, que de la contestación por parte de la firma oficiada -mencionada-, se desprende que en ese entonces no contaba con vehículos de las mismas características que el de autos, ni rodados similares; que aun así informó valores de alquiler diario de un vehículo que en nada se condice al que es objeto de autos, arribando a la suma de $4.283 diarios. Asimismo, dice que no hay prueba de que los actores hayan alquilado ese vehículo. Solicita que se revoque la sentencia de grado rechazando el presente rubro.

Contesta la actora y manifiesta que, tras los daños ocasionados al vehículo, fueron privados de su uso durante todo el tiempo que las codemandadas lo tuvieron en su poder, por exclusiva culpa de estas; que el vehículo era utilizado para sus actividades diarias y para concurrir a trabajar. Entienden que se encuentra acreditado el rubro y que los agravios de la contraria deben ser rechazados.

Sentadas las posturas, cabe señalar que la falta del vehículo no constituye por sí sola un daño resarcible si no se suministran elementos de juicio que hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio derivado de esa carencia. Esto es así porque la indisponibilidad del medio de transporte particular implica necesariamente para su dueño o usuario una serie de molestias, gastos adicionales y pérdidas de tiempo que, sin lugar a dudas, constituyen un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que -en principio- debe

ser presumido, ya que quien adquiere un vehículo lo hace para llenar alguna necesidad, aunque sea de recreo.

En la especie, ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales, la pericial accidentológica y el informe de la AFIP (fs. 467) que la Sra. G. trabaja en relación de dependencia con la empresa I. J. S., sita en el B. I. de esta ciudad, por lo que surge que el tiempo que el vehículo se encontró en reparaciones, ha debido recurrir a otro medio de transporte, y siendo que la reparación debe ser integral, a fin de paliar los inconvenientes que la accionante atravesó por la falta del vehículo durante el período en que estuvo en los talleres por reparaciones, siendo, para su estimación, correcto el razonamiento del juez de grado, por cuanto el valor diario allí consignado no aparece desproporcionado y se condice con los valores de plaza de esta ciudad.

Así, esta Cámara de Apelaciones ha tenido oportunidad de afirmar, en criterio sostenido desde siempre y que comparto: "No obstante vale tener en cuenta que la privación de uso constituye un daño emergente, consistente en la imposibilidad material de utilizar el vehículo. Como el automóvil está destinado al uso, satisface o puede satisfacer necesidades de mero disfrute o laborales y está incorporado a la calidad de vida de su propietario, su mera privación ocasiona un daño resarcible (ver, *v. gr.*, fallos publicados en LL 1992-A, 463 y LL 1998-B, 906). Y tratándose de un daño cuya prueba es "in re ipsa" es indiferente su prueba concreta, ya que por más que nada su haya probado acerca del destino lucrativo del automotor no es óbice para

establecer una reparación adecuada por la privación de uso, pues el menoscabo surge como una consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación (art. 520 CCiv.). (Ver, *v. gr.*, CNCom., Sala B, 2002/06/28- "M., A. V. c. G. M. de A. SA"- Rev. La Ley de 2002/10/08, pág. 5, fallo 104.516). Y es que como bien se ha dicho: "Nadie adquiere un automóvil para mantenerlo guardado en un garaje o en una cochera para solazarse con su contemplación, como si fuera un cuadro de firma; o para atesorarlo como una joya valiosa que se usa en reuniones sociales especiales. Su titularidad supone su uso porque tal es lo que acostumbra suceder" (ver CCiv., y Com. de Mar del Plata, Sala 1ª., 17/08/2007 –"López Beatriz Alicia y otro c/ Toledo Marta G. y otro s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M15644-AR - MJJ15644 - MJJ 15644)", Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

Probado el daño, que el vehículo se encontró inmovilizado en los talleres para su reparación, procede el rubro y por el monto establecido por el juez *a quo*. Por ello, rechazo el agravio.

c) Tanto la actora como la codemandada P. se agravian por la procedencia y monto del daño moral determinado en la sentencia recurrida.

Así P. argumenta sobre la excesiva e infundada determinación del monto en concepto de daño moral por la suma de $227.224. Afirma que en materia contractual la reparación del daño moral tiene carácter restrictivo y correspondía a la parte actora acreditar su existencia y alcance y, sin embargo, no lo hicieron resultando inoponible su pretensión. Agrega a su queja que no

encuentra fundamento la determinación efectuada por el juez de grado en concepto de pasajes de avión ida y vuelta en la categoría “premium economy” de A. A., entre Comodoro Rivadavia y Calafate.

Solicita el rechazo de la indemnización pretendida por los actores y dice que, en caso en que se decidiera lo contrario, al considerar a la suma fijada como abusiva, solicita su reducción sustancial.

Contesta la actora al agravio por daño moral, afirma que las codemandadas incurrieron en conductas ilícitas, amedrentamiento y destrato que ocasionaron a los actores daño moral que debe ser indemnizado y, ello, está probado. Cita doctrina y jurisprudencia en torno a su postura. Asimismo, cita jurisprudencia sobre la prudente determinación judicial de la cuantía del rubro.

Este punto también fue cuestionado por la actora Sra. G., quien dedica su tercer agravio al daño moral, considerando que el importe reconocido en la sentencia es bajo. Afirman que en el fallo en crisis no fueron consideradas las pruebas colectadas en torno a la magnitud del daño moral o extra patrimonial sufrido; que tampoco se consideró la gravedad del accionar de las demandadas y su intencionalidad, quienes cometieron un hecho ilícito en su perjuicio. Que es incorrecto que hubo un deficiente servicio de posventa, sino que hubo un hecho ilícito de gravísimas consecuencias para su parte y que con ello obtuvieron ilegítimos beneficios económicos por la venta de repuestos a C.S. S.A. para reparar el vehículo; que, además, el seguro era abonado por su parte y la codemandada F. obtuvo un beneficio económico con la venta de los mismos.

Continúa diciendo que tampoco fue considerado el amedrentamiento que sufrieron proveniente del Sr. B. F., puntualmente trascriben los términos indecorosos de la situación plasmada en el Acta de Constatación pasada por Escritura Pública n° X. de fecha 26 de agosto de 2016 ante el escribano público A. P., adscripto al Registro 39 del Chubut, se probó que el día 12 de agosto de 2016, para insistir sobre la gravedad del caso.

Posteriormente alegan sobre la cuantificación del daño moral, citando jurisprudencia referida al prudente arbitrio, a que la valoración no se encuentra sujeta a límites objetivos y el rol de la gravedad de la falta y la incidencia en la cuantía.

Este agravio, mereció respuesta de la codemandada P. quien contesta que en materia contractual la reparación del daño moral tiene carácter restrictivo, que les correspondía a los actores acreditar su existencia y alcance; que, sin embargo, no aportaron elementos probatorios de la existencia de este daño.

Sentados los cuestionamientos de ambas partes recurrentes, cabe señalar que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero.

El juez de grado estimó: "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", Tomo I, página 447, ed. La Ley), el artículo

1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

Así, entendió que en atención a los hechos sucedidos, corresponde la indemnización por este rubro y advirtió que los accionantes no suministraron ninguna pauta objetiva para su estimación, sí explican como arriban a la suma pretendida de $460.000 con la que entiende debe resarcirse el daño sufrido. Ante tal falencia, el juez de grado, en uso de las facultades contempladas en el artículo 167 del CPCC, utilizó prestaciones sustitutivas a fin de estimarlo y tomó como referencia el precio de dos pasajes de avión "ida y vuelta", en la categoría "premium economy" de A. A., entre Comodoro Rivadavia y Calafate y determinó la indemnización por las consecuencias no patrimoniales en la suma de $227.224.

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución del juez de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria. Las expectativas frustradas de los accionantes y las vicisitudes relatadas en su escrito de demanda conforman estrictamente un verdadero daño moral, ya que, se ha probado con los elementos que se cuentan en autos la modificación disvaliosa del espíritu, del querer o del sentir de los actores damnificados.

"El daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y

su reparación tiene un carácter resarcitorio y no meramente sancionatorio o ejemplar, en tanto lo que se trata es de lograr, a través de la indemnización, una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del agravio moral sufrido" (CNCom., Sala C, 25/06/1987, *in re* "F. E. c/ O. S.A. s/ Ordinario").

Por ello encuentro acertada la procedencia del rubro en el caso de autos, por cuanto encuentro justificadas la afección espiritual sufrida por los accionantes y, tal como lo razona el juez de grado, a diferencia de lo que sucede con otros rubros indemnizatorios, "la acreditación del daño moral no requiere, necesariamente, de elementos que objetiven, mediante pericias médicas o psicológicas, la existencia de un perjuicio físico o psíquico" (CNCom., Sala A, 04/05/2006, in re: "P. R. J. y otro c/ B. B. S.A. s/ Ordinario").

El daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., "Cuantificación de Daños Personales", R. D. P. y C. 21, "Derecho y Economía", pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

No puedo dejar de advertir que las vicisitudes generadas desde que ingresaron el vehículo al servicio técnico, el desenlace posterior en el marco de la prueba dinámica, los intercambios de mensajes –algunos

inapropiados en sus expresiones- la incertidumbre sobre como se resolvería la cuestión, tener que recurrir a otros vehículos para trasladarse, ver escribanos, abogados, firmar intimaciones por carta documentos, etc. generan una afección espiritual resarcible.

Ahora bien, sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación efectuada por el juez de grado, de ser esta insuficiente como se agravia la actora o desproporcionada como se agravian las codemandadas. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador y la falta de justificación del importe requerido en la demanda.

El de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). “La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible” (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., “La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012”, en RCyS 2013-IX, p. 121).

El CCyC art. 1741 ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCyC. Es decir, no le asiste razón a la actora recurrente que pretende el rubro con tintes punitivos por el accionar de la demandada.

El criterio establecido en la norma y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

El cuestionamiento de ambas partes, unos por considerarlo bajo y otro alto, sin pautas que acrediten el yerro del juez en su desproporción, aparecen como meras disconformidades.

Como consecuencia de lo expresado, luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, se estima prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que han sufrido los actores y que debe ser resarcido en los términos del art. 1741 del CCyC y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando otras indemnizaciones sustitutivas que aparezcan como más justas al caso. Por ello, rechazo los agravios de ambas partes y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

d) Se cuestiona lo resuelto respecto al valor de reventa del vehículo siniestrado.

Entiende la codemadada recurrente, P., que el sentenciante no tuvo en consideración las impugnaciones formuladas por su parte al informe pericial mecánico previo a determinar el rubro valor de reventa del vehículo de propiedad de los actores. A fin de fundar su cuarto agravio; cita puntos de la pericia sobre el estado del vehículo, interpreta que allí consta que las reparaciones efectuadas en el rodado se hicieron con mano de obra especializada en talleres oficiales y que las piezas utilizadas fueron repuestos originales; concluye que el porcentaje de desvalorización del rodado no sólo resulta excesivo en tanto no presenta defectos sino que además es contradictorio con lo expresado por el propio perito en su informe y el porcentaje que dictamina.

Opina que corresponde desestimar el reclamo de los accionantes en lo que respecta a la pérdida de valor de su rodado, dado que no ocurrió en la realidad.

Contesta la actora y manifiesta que de la Póliza n° X., de la C. S. S.A., de cobertura asegurativa “contra todo riesgo”, surge que el vehículo, antes del evento dañoso ocurrido el día 17 de mayo de 2016, no tenía daños. Que del informe pericial mecánico agregado, surge que el rodado sufrió una depreciación o pérdida de valor del 35%; que está acreditado que el vehículo de los actores, después que fuera chocado, se arregló insatisfactoriamente, quedando con los daños que ilustra la escritura pública de fecha 12 de julio de 2016 y fotografías anexas y que fueron corroborados por el informe pericial mecánico.

Aclara que el vehículo fue inspeccionado en la fecha comunicada en el expediente con suficiente antelación y que ninguna de las demandadas concurrió a tal acto de inspección; de tal manera que las apreciaciones que, realizadas por su oponente, atento al supuesto desinterés en la prueba que remarca, serían infundadas.

Ahora bien, la parte actora, Sra. G., también cuestiona en este punto lo resuelto por el juzgador. Comienza por invocar perjuicio en torno al rubro privación de valor de reventa; trascribe el segmento de la sentencia con el que alterca, y afirma que le corresponde un monto mayor al dado de $120.000 porque del informe pericial mecánico surge que la depreciación o pérdida del valor del auto es del 35%; que aplicando ese porcentual obtiene un monto de $157.500, según la comparación con el oficio contestado por J. A. S.R.L. a fs. 540/540 vta.

Contesta la codemandada P. C. A. S.A. y en términos genéricos, solicita el rechazo del recurso de la parte actora. Así, como al momento de fundar sus propios agravios, insiste en que el juez de grado no tuvo en consideración las impugnaciones formuladas por su parte al informe pericial mecánico. Que entonces su parte rebatió, entre otros puntos, la estimación de reducción del valor del rodado (35%).

Alega que un informe pericial debe estar fundado en la ciencia o especialidad de que se trate, y en este caso, ninguna fundamentación arrimó el perito B. para justificar de qué manera determina el porcentaje de desvalorización del rodado reseñado. Por ello entiende que la estimación resulta excesiva porque en aquel informe el perito habría dicho que el vehículo no presenta afectación alguna en sus partes mecánicas ni deformaciones en su aspecto físico; que los daños producidos en el rodado fueron todos subsanados y reparados. Asimismo, agrega que hubo una sustitución de partes por otras originales realizadas en un concesionario oficial de la marca, y que el perito dictaminó que en principio no debería implicar ningún demérito para dicho vehículo. Sostiene que la suma reclamada es arbitraria y no tiene sustento probatorio, que la determinación del porcentual es contradictoria con lo expresado por el propio perito en su informe.

Sentadas las posturas de ambas partes del caso, corresponde señalar que el sentenciante valoró que, “con independencia de la calidad y eficiencia de los trabajos desplegados sobre el P., lo cierto es que las fotografías certificadas por escribano público

acompañadas con el escrito de demanda y el dictamen pericial son por demás elocuentes para exteriorizar la envergadura de las tareas desarrolladas y los daños subsistentes. De allí, se desprende que el vehículo de los actores, comprado a mediados del año 2013 pero de modelo 2014, sufrió daños que, por un lado obligaron a la sustitución de algunas de sus partes y, por otro, dejaron secuelas susceptibles de ser percibidas a simple vista. Por lo expresado, entiendo que el rubro privación de valor de reventa debe prosperar. Para la determinación de la cuantía del rubro, tomo en cuenta lo informado en la pág. 540/540 vta. -en relación a la diferencia entre precio de un rodado en buen estado de conservación y uno siniestrado- y lo fijo en la suma de $120.000".

La desvalorización del rodado, también denominado disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente, su existencia no se presume a partir de los deterioros materiales. Esta Cámara ha afirmado que cuando el dictamen determina los daños en piezas no vitales y que su reparación y reemplazo deja al automotor sobre el que se expide en las condiciones concebidas desde fábrica, escapa a la procedencia indemnizatoria reclamada, frente a la generalizada jurisprudencia que la otorga cuando se produce una afectación generalizada de la estructura o partes vitales, *v.gr.*: "Para resarcir la desvalorización del vehículo, este debió ser afectado

en sus partes vitales (CNCiv., A, 12-9-74, ED 64-129) que no puedan ser íntegramente reparadas (CNCiv., C, 21/2/74, LL 1542619) o sin dejar vestigios, en tanto no cabe cuando ha sido afectado en partes de chapa o carrocería (CNCiv., A, 12-7-76. JA, 1977-II174; ídem B, 28-7-74, ED 64153; ídem, 12-7-74, LL 156876, 32.014-S); también ha afirmado que el pedido debe atenderse cuando el conjunto de averías ofrece un cuadro de importancia (CNCiv., B, 6-9-76, LL, 23-12-77, núm.156) (todo de la cita n° 632, pág. 116, "Accidentes de A.", Alicia L. Gannio de Rognoni – ed. 1978 - Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.)" (el subrayado es propio. Sentencia Definitiva n° 14/2019 de fecha 29/03/2019).

En este sentido, a la hora de resolver sobre la procedencia del rubro indemnizatorio y, en caso afirmativo, su estimación, adquiere especial relevancia el informe pericial en mecánica-accidentológica producido en autos. Y en relación a esta valoración, advierto que al perito B. se le han pedido explicaciones, las cuales ha brindado y la pericia fue impugnada, conforme los fundamentos que reitera en sus agravios la recurrente. Sin embargo, el juez, en su oportunidad resolvió que evaluaría tales impugnaciones al momento de sentenciar y, resulta cierto que no surge el tratamiento de tales impugnaciones de la resolución recurrida.

En la sentencia, el juzgador valoró la pericia, pero no dio respuesta a las impugnaciones formuladas a la misma, y por ello corresponde efectuarlo en esta instancia. Ello así, por cuanto tal falencia, no acarrea la nulidad de la resolución ni se constituye en un

obstáculo imposible de superar, en respeto al principio de congruencia, y la valoración al medio de prueba impugnado, efectuada por el juzgador, no constituye arbitrariedad, por cuanto el informe aparece integrado con las demás constancias de la causa.

Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Es pacífica la doctrina y jurisprudencia que establece que las impugnaciones solo podrán consistir en demostrar que el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulta desacertado y errado. Esto debe plantearse en el momento procesal oportuno, exponiendo claramente qué puntos del informe se impugnan y por qué, ya sea el baremo utilizado o la forma del cálculo, la ausencia de explicaciones sobre cómo obtuvo sus conclusiones, etc.

En este sentido, reiteradamente hemos afirmado que, si bien el ordenamiento procesal no le brinda al informe pericial el carácter de prueba legal, y permite que quien juzga forme su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de sus conclusiones, el juez debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. En resumen, no es vinculante sus conclusiones, si es imperativa su valoración y para apartarse, deben existir dictámenes en la misma experticia en los cuales apoyarse el juez para formar su convicción y apartarse fundadamente del informe pericial.

De la lectura, tanto de la impugnación como de los agravios, no surgen tales precisiones técnicas que permitan descalificar la pericia o tildarla de carente de rigor científico, no hay otras pruebas mecánicas, ingenieras, accidentológicas, agregadas a la causa que así lo indiquen y esta orfandad probatoria, ante el accidente y sus daños, es contraria a la postura de la recurrente. El perito afirma que siempre un auto colisionado, queda con secuelas, detalla las reparaciones que se han debido realizar, sus fechas, mecanismos, repuestos utilizados y secuelas probables, indica, que un auto siniestrado no es lo mismo que uno no siniestrado a la hora de venderlo. Entonces, insistir en que el dictamen no reviste rigor científico, por cuanto el perito no indica como llega a un 35% de valor menos de reventa sin señalar con qué medios probatorios de la misma entidad puede afirmar que el vehículo siniestrado carece de disminución en su valor de reventa, se constituye en una discrepancia del agraviado. Continúa en su postura y entiende que el informe es contradictorio, por cuanto el perito indicó que los daños producidos en el rodado fueron todos subsanados y reparados convenientemente, y que los dos daños persistentes son ajenos al evento dañoso, pero omite darle preeminencia a la consideración formulada en la sentencia por el juez, valoración en conjunto informe pericial y fotografías de actuación notarial, por lo que no demuestra el yerro u arbitrariedad del juez al resolver. Las impugnaciones al informe pericial resultan meras discrepancias con las conclusiones

periciales y el agravio, a mi entender, aparece como una reedición de fundamentos expuestos en su oportunidad.

La pericia en accidentología y su ampliación incorporada a estas actuaciones judiciales, analizadas conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes, aparece con rigor científico legal suficiente en relación a la materia sometida a su experticia. Los cuestionamientos de la recurrente aparecen como discrepancias no avaladas con otras pruebas incorporadas legalmente al proceso, recordemos que la pericial mecánica ha quedado caduca en su producción y no hay otro informe técnico que contradiga las conclusiones del perito B., excepto respecto a lo que a continuación resuelvo para analizar si el importe estimado por el juez a quo es acertado.

Ahora bien, sentada la procedencia del rubro, cabe analizar la estimación efectuada por el juez de grado y los cuestionamientos de ambas partes. Respecto a la pretensión de la actora de estimar el rubro en el 35 % informado por el perito sobre los valores que arroja la prueba informativa de fs. 540, entiendo que esto no corresponde. Resulta acertado lo resuelto en la instancia de grado, por cuanto si bien ese es el porcentaje al que arriba el perito, también es acertado que las refacciones fueron realizadas por talleres profesionales y que las piezas utilizadas fueron repuestos originales concluyendo que La sustitución de partes por otras originales realizadas en un concesionario oficial de la marca, en principio no debería implicar ningún demérito para dicho vehículo. Y en este sentido, conforme criterio que antes citara,

adquiere relevancia el tipo de daños sufridos por el vehículo, si los mismos afectan su estructura o en partes vitales, que tipo de repuestos y reparaciones se han efectuado.

Entiendo que determinar el 35% de menor valor de mercado (pérdida de valor) efectuado por el perito sobre el valor informado por la oficiada J., no se condice con el valor justicia, por cuanto, en este punto, sí resultan acertados los fundamentos brindados por quien impugnara la pericia, al entender que existe una contradicción en sus conclusiones: es que de la lectura atenta del informe pericial de B., surge que el vehículo ha sido reparado con piezas originales, y que no se afectaron partes vitales del mismo. Por ello, declara la procedencia del rubro, pero estimarlo en ese 35% no aparece justificado en todas las demás circunstancias del caso y en el propio desarrollo del informe. No puede extraerse del mismo, que valores tomó el perito para su determinación.

Por ello entiendo prudente estimarlo en la diferencia de valor informada por la oficiada J. A. S.R.L. obrante a fs. 540/540, como lo ha efectuado el juzgador valorando la prueba pericial e integrada por la informativa citada. En dicha contestación J. A. informó que "el precio de plaza de un vehículo marca P., modelo 5008 X. 7 PLAZAS, año 2013, en buen estado de conservación y sin daños es de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($450.000). El precio de plaza de un vehículo de las mismas características que posee un choque en el cual sufrió daños en su parte frontal, en su lateral izquierdo, y con daños en el interior por su

impacto, los cuales fueron reparados (a la misma fecha) asciende a PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL ($330.000)”.

De allí la diferencia condenada de $120.000 que entiendo justa, por ello rechazo ambos agravios y confirmo la sentencia de grado.

e) La admisión del rubro daño punitivo.

Esta resolución del juez de grado, ha sido recurrida por todas las partes, y será analizado conjuntamente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

P. y C. SA reprocha la condena a su parte por daño punitivo. Asegura que no hay pruebas de que efectivamente es el Sr. B. F. profirió improperios a la parte demandante; quienes solo contarían con su número telefónico y el nombre con el que se introduce la persona, pero que no pueden ser verificados el resto de los acontecimientos.

Luego dice que P. C. no puede ser condenada solidariamente por cualquier hecho ilícito que haya realizado la concesionaria o sus empleados, porque la solidaridad no existe en esa materia. Se explaya sobre opinión de doctrina y legislación en cuanto a los criterios de procedencia del daño punitivo.

Alega que no hubo incumplimiento de su parte de las obligaciones legales o contractuales a su cargo; como tampoco asumió una inconducta grave que amerite la aplicación de la multa. Solicita el rechazo del rubro. Mantiene reserva del caso federal.

Contesta la actora. Sobre el último agravio expresado, daño punitivo, manifiesta que carece de valor la negativa de hechos por parte de P., que fueron de autoría de F. y por los cuales ambas deben responder

solidariamente. Manifiesta que la coaccionada no tuvo conducta alguna tendiente a reparar los daños que cometió, sino que, por lo contrario, lucró con el hecho ilícito que cometió en contra de su parte; que devolvieron el vehículo con daños después de las peripecias que tuvieron que sufrir, amedrentándolos y tratándolos de delincuentes por realizar sus reclamos. Sostiene que eximir de sanción a las codemandadas importaría beneficiar o premiar incorrectamente a quienes están en condiciones de superioridad y cometen abuso de su posición, en evidente apartamiento de la ley y contrariándose al principio protectorio del que gozan los consumidores. Formula reserva del caso federal.

Agravio F.: en primer lugar, reprocha la condena por daño punitivo. Sostiene que el juez de grado no hace una correcta interpretación de la procedencia de la figura legal. Asegura que se ocupó de la reparación del vehículo en forma total y gratuita y nunca realizó actos perjudiciales y menos aún, con total desaprensión de los derechos del actor. Efectúa un relato en términos generales sobre el alcance del daño punitivo, configuración, pautas, conducta del causante y demás aditamentos. Solicita que se revoque el punto.

Este agravio también es contestado por la parte actora. Así, sostiene que no existe prueba alguna que acredite que el día 17 de mayo de 2016 la codemandada estuviera haciendo una prueba dinámica con el vehículo y que el juez de grado tuvo en cuenta, en beneficio incorrecto de las demandadas, un hecho no probado para la fijación de la cuantía por daño punitivo. Que la condena por daño punitivo no alcanza a cumplir su objeto

por insuficiente cuantía, ante la gravedad de las conductas de las demandadas. Insiste en que la codemandada utilizó el vehículo para cometer hecho ilícito y que ello sí está probado; que no brindaron autorización para prueba dinámica alguna; que ni siquiera existe constancia alguna de la supuesta prueba dinámica, por la inexistencia de registración. Asimismo, sostiene que F. vendió los repuestos para arreglar parcialmente los daños que intencionalmente ella misma les ocasionó a los actores. A su turno alude a los improperios que habría recibido por parte del Sr. B. F. Por último, alega que en la sentencia no se tuvo en cuenta a los cuantiosos daños y perjuicios que sufrieron por el accionar ilícito de las contrarias, ni el abuso de su posición dominante, como tampoco el amedrentamiento recibido.

Este agravio también es común a la actora, que sostuvo que el juez de grado no sigue con los lineamientos del Instituto y el fallo contiene una fundamentación aparente. Alega que es incorrecto que el siniestro ocurriera durante una prueba dinámica, que no hay prueba en autos de que la ocasión fuera esa. Que sólo es un pretexto de la firma F. Continúa diciendo que el vehículo se utilizó para la comisión de un hecho ilícito, que no pudo demostrarse que estuviera en aquella prueba mecánica puesto que no existen registros de orden, como tampoco de determinación de fallas ni arreglos que derivarían de tal chequeo. A su vez, destaca que la firma F. no realizó las reparaciones sin costo para el actor, sino que fueron cubiertas por la aseguradora C. S. S.A., que abona su parte y F. hizo uso

de tales repuestos, agrega que lucró obteniendo beneficios económicos indebidos. Agrega a su queja que la concesionaria no se encargó realmente de la reparación porque -según el informe pericial mecánico-, los daños persistían en la unidad. Luego, discurre sobre el daño punitivo y cita jurisprudencia. Plantea reserva del caso federal.

P. contesta a la actora. Afirma que no existió acción u omisión voluntaria alguna por su parte sino todo lo contrario, que dio cabal cumplimiento con sus obligaciones, poniendo a disposición del actor una amplia red de concesionarios oficiales para la solución de cualquier inconveniente o molestia que se suscitara en el vehículo de su titularidad.

Dice, además, que los daños ocasionados fueron debidamente reparados sin implicar ello erogación de gasto alguno por parte de los actores. Dice, a su vez, que además de encontrarse acreditada la existencia de la prueba dinámica, el siniestro ocurrido durante la misma no fue más que una fatalidad, siendo tal un riesgo propio vinculado a la prestación del servicio de posventa; que no existe prueba alguna en el expediente que acredite que su parte cometió ilícito alguno; y que, en el caso, no le corresponde responder por los hechos ilícitos supuestamente cometidos por terceros no dependientes de P. C. A.

En primer término, con la pericial caligráfica y testimoniales, surge probado que el accidente ocurrió encontrándose el vehículo bajo la guarda del servicio técnico de la concesionaria y esta es la fuente de responsabilidad de ambas demandadas. A pesar de la

insistencia de la actora en que no había autorizado ninguna prueba dinámica ni la salida del vehículo del taller, con la documentación se ha acreditado dicho desplazamiento del vehículo y su consentimiento expreso o no, no es óbice a los fines de determinar la responsabilidad en el hecho dañoso que llega firme, por ello, este fundamento, al igual que en la instancia de grado, no será atendido.

El juez para sentenciar, en lo que hace a este rubro, determinó con sustento en el art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor (aunque señala en un evidente error de tipeo del Código Civil y Comercial) que "se trata de una figura excepcional mediante la cual se sanciona a quienes obran con absoluta despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas de que el producto que comercializan o la actividad determinada que llevan a cabo causará daños conociéndose de antemano que la reparación de daños resultará más económica que reacomodar el producto haciéndolo más seguro para su venta. En otras palabras, son sanciones económicas que los jueces imponen" al causante del obrar lesivo con la finalidad de "… sancionar el obrar desaprensivo, desidioso o infamante del agente dañador, que actúa con indiferencia para con la vida, la salud o lo bienes de sus concontratantes…" (Moro, Emilio en "Tratado de Derecho del Consumidor", Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A. directores, Tomo III, página 418, Ed. La Ley)". Por ello, entiende el magistrado que si bien es cierto que ante un evento de posible ocurrencia como es el acaecimiento de un siniestro vial durante una prueba dinámica, la accionada F. e H. S.A. procedió a la

reparación de los daños sin costo para el actor; "de la conjunción de la actuación notarial que luce en págs. 205/205 vta. y lo informado en págs. 541/544 se advierte un proceder inaceptable por parte uno de los integrantes su directorio" y así determina un daño punitivo de $80.000.

Respecto al planteo de las demandadas recurrentes en cuanto a la ausencia de una conducta que la pueda tildar de grave, que justifique la imposición de una condena al pago de una pena disuasoria, entiendo que el juzgador de grado, lejos de minimizar tal recaudo, expuso sobre el mismo evaluando las constancias de fs. 205 y 541.

Se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo, y la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (*cf.*: Zavala de G. Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245). El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad,

probidad y buena fe, por ejemplo en la etapa de producción probatoria, teniendo en cuenta su posición respecto a la misma. "Asimismo se ha interpretado que si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común" (CNCom, sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV-504) y a más de cuatro años de iniciada la acción, aún con la pandemia de por medio y la dilación propia del juzgado interviniente, la actitud de las demandadas sean extrajudiciales, en sede administrativa (expte. Defensa del Consumidor 1064/16), o en esta instancia, lejos de favorecer la pronta resolución, han colaborado con su dilación.

Explica Zavala de G., en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria.

En esta línea se articula el art. 52 bis de la Ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no solo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (*cf.*: aut. cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T. 2011-E, 1116; íd., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

En virtud de los antecedentes, entiendo que corresponde el daño, con el fin de persuadir a las demandadas, especialmente a la concesionaria prestadora del servicio técnico post venta, a fin de que modifiquen su respuesta ante casos similares, protegiendo al consumidor e indemnizando los resultados dañosos de su propio obrar, en tiempo oportuno.

En lo referente a la cuantificación del daño punitivo tiene como límite máximo el establecido en el art. 47, inc. b) de la Ley de Defensa del Consumidor y del usuario y me parece acertado lo dispuesto por el juez de grado, por cuanto ha valorado que el vehículo ha sido reparado sin costo para los accionantes y considero endebles los argumentos introducidos por la quejosa, los que no alcanzan a resultar idóneos para concluir en sentido adverso.

Entiendo que el importe estimado por el juzgador se corresponde con la actitud asumida y los antecedentes del caso y la determinación de la sanción pecuniaria depende del prudente arbitrio del juez y aún cuando pudiera dudar de la misma en virtud de la importante

capacidad económica de la empresa demandada o la posición que ostenta en el mercado, entiendo que haber procedido a la reparación del vehículo siniestrado actúa como un factor evaluador que contraresta tal capacidad, y beneficia la suma de condena y por ello entiendo ajustada la determinada por la instancia de grado.

f. Agravio de la parte actora respecto al daño emergente.

La accionante, Sra. G., cuestiona lo resuelto respecto al daño emergente determinado en la sentencia -$6.952-. Se queja en tanto su petición era de $76.000. y entienden que quedó demostrado que después del evento dañoso del servicio técnico, el vehículo quedo con deterioros que persisten y deben ser reparados. Que la prueba de ello se encuentra en la escritura pública de fecha 12 de julio de 2016 y las fotografías adjuntas en autos.

Asimismo, sostienen que del informe pericial mecánico de fs. 1236vta. y 1255/1256, al 18/9/2019, el valor de los repuestos para poder cubrir los daños no reparados ascendía a $181.858,56. y que no había razón para eximir del pago a las demandadas.

Agregan que su pedido inicial de $76.000 se complementaba con la frase "en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse"; que según la pericial citada el costo de la reparación se fue incrementando hasta alcanzar los $181.858,56; entonces, solicitan por daño emergente esta última suma con más los intereses reclamados desde el 18/9/2019 hasta su efectivo pago, con costas.

P. contesta el agravio de su oponente referido al daño emergente. Dice que, en forma contraria a lo

manifestado por la parte actora, del instrumento obrante a fs. 235/236 no surge constancia alguna que permita siquiera inferir erogación de gastos. Que los actores se limitan a transcribir lo determinado en la constancia notarial de fecha 12 de julio de 2016, y de tal constancia no es posible evidenciar prueba alguna de la erogación de gastos reclamados.

A su turno, reclama que la actora, en su expresión de agravios, pretende subsanar el modo deficiente en que habría planteado la demanda, de la que no se desprendería nada de lo que alega ahora como daño en su expresión de agravios porque no habría reclamado el daño que ahora pretende con sustento en una pericial de contenido unilateral y beneficiosa a la contraria. Alega que en virtud del principio de preclusión y de congruencia, no puede prosperar el agravio.

El juez resolvió "dentro del rubro daño emergente se han acumulado dos pretensiones; por un lado, una por la suma de $76.000 y otra, por reintegro de gastos por la suma de $9.581. En relación al primero de ellos, dada la conjunción de la compleja redacción de la demanda y la circunstancia de no haber tenido la parte actora que abonar el costo de la reparación del rodado, no termino de advertir cuál es el fundamento del importe cuantificado en $76.000. A ello debo añadir que el instrumento que luce agregado en págs. 235/236 vta. no indica que los actores hayan tenido que realizar gasto alguno. Ante la citada orfandad argumental y probatoria, habré de rechazar este primer capítulo del rubro. En cambio, dadas las particularidades que ostenta la pretensión de reintegro de gastos realizados y las

distintas piezas acompañadas con el escrito de inicio, habré de admitir este segundo capítulo del rubro en la suma de $6.952".

Y de la lectura de la demanda, y del instrumento con el que la recurrente pretende aclarar su pretensión por reparaciones que debería efectuar al vehículo siniestrado, más la prueba pericial mecánica, efectivamente no surge ni detalle ni daños como pretende la recurrente en su agravio. Y sabido es que el agravio no es la oportunidad para mejorar las pretensiones. Es acertada la afirmación del juzgador, y lo sostenido por P. C. A., en cuanto a que de la demanda no puede extraerse en qué sustenta el rubro indemnizatorio, cuáles serían los daños materiales no reparados y subsistentes, tampoco surgen los mismos del instrumento notarial que pretende ni del informe pericial, por ello, debe confirmarse la sentencia en este punto.

g. Agravios de la Sra. G. respecto a la tasa de interés al daño moral.

Cuestiona la Sra. G. los intereses al daño moral diciendo que los fijados en la instancia de grado (6% anual hasta que la demanda quede firme y luego la tasa activa del Banco de la Nación Argentina) implica una significativa disminución sin justificación. Que, además, se le da un tratamiento distinto del resto de los rubros indemnizatorios del caso; que el daño moral existe desde la causación del daño y el sentenciante los fijó desde la intimación extrajudicial.

Sostienen que la contraparte no solicitó tal reducción y entonces devino incontrovertible su solicitud de aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de

documentos comerciales y así lo solicita en esta instancia, además, que sean computados desde el 17/5/2016. Solicita la imposición de costas dado el caso.

Contesta P. y afirma que su parte cuestionó y solicitó el rechazo completo de la demanda, incluyendo su reclamo de intereses y forma de cálculo, y que no es cierto que estén consentidas las pautas que pretenden que se aplique. Continúa diciendo que, por otra parte, el daño fue estimado a la fecha de la sentencia, por lo que no corresponde aplicar el cálculo de intereses que pretende la actora, bajo pena de incurrir en una doble actualización.

El juez sentenció: "Que, los importes precedentemente reconocidos, llevaran los siguientes intereses: a) Privación de uso: desde el día 17 de mayo de 2016 y hasta el día 27 de septiembre de 2018 -fecha del informe producido por D. R. C.-, una tasa pura del 6% anual y desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) Desvalorización del rodado: desde el día 17 de mayo de 2016 -fecha del siniestro ocurrido en Rada Tilly- y hasta el día 23 de octubre de 2018 -fecha del informe que obra en págs. 540/540 vta. una tasa pura del 6% anual y, desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina;

c) Daño emergente: desde el día 2 de agosto de 2016 fecha de la interpelación extrajudicial- y hasta el efectivo pago la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; d) Daño Moral: desde el día 2 de agosto de 2016 -fecha de la interpelación extrajudicial- y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual

y desde esa fecha, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y, por último, e) Daño punitivo: desde que la sentencia quede firme y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina" (el subrayado es propio)

Los restantes intereses y fechas desde los cuales se devengan referidos a los demás rubros indemnizatorios condenados, arriban firmes a esta instancia, razón por la cual solo a los intereses (fecha de inicio y tasa) me referiré en mi voto.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de G., Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 y 6).

Conforme art. 1748 del C.C. y C. tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código

Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias son de exigibilidad inmediata, éste no es otro que "el momento de su nacimiento" (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Debe desvincularse el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, por cuanto no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.

En efecto, en opinión que comparto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora.

Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71).

En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente–, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, los intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente– es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual– deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. Z., M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021)

Por ello, haré lugar al agravio de la actora en cuanto a la fecha desde la cual debe computarse los

intereses, se devengan desde el acaecimiento del hecho dañoso (17/05/2016). En cuanto a la tasa de interés, resta determinar cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible y, luego, cuál será la tasa una vez determinada su cuantía, una vez que –encontrándose firme su monetización-, se incurra en mora en el cumplimiento de su pago.

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva se satisfará con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

A modo de ilustrar mi resolución, en opinión compartida con el Dr. Lucero (juez de Cámara de Trelew, en su voto en el antecedente "L." ya citado) "siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo "S. de M." (L.L. 2009C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos,

un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar "...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento-. Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo)...".

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (*cf.* Márquez, José Fernando:

"Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial", Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36).

La postura aquí sustentada, y en la resolución del magistrado sentenciante, de aplicar la tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actual) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país. Es esta, por ejemplo, la doctrina fijada por la SCBA a partir de los fallos "V., J. C.", sentencia del 18 de abril de 2018 y "N. SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios", sentencia del 3 de mayo de 2018.

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y

Comercial", publicado en LA LEY 31/07/2017, cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Por ello, en este punto rechazo el agravio de la actora y propongo que tratándose la indemnización por daño moral que he confirmado, de una deuda de valor, toda vez que se ha fijado el monto indemnizatorio a la fecha de la sentencia, corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones. Por este motivo, para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota del 6% anual confirmando en esto la sentencia de grado, desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece y ha sido consentida por la parte respecto los demás rubros, no encontrando justificado su diferenciación (*cf*. arts. 772, 1740 y 1748 del CCyC).

En resumen, pues, propondré al acuerdo se admita el agravio planteado por la parte actora; y, en consecuencia, propicio la revocación parcial del fallo apelado para modificar lo establecido, solo respecto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, estableciendo que el importe de la condena correspondiente al daño extrapatrimonial ($227.224), devengará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (17/05/2016) hasta la fecha del dictado de la sentencia de primer grado; y, a partir de allí, se deberá calcular sobre el monto resultante, un interés igual a

la tasa activa que fija el B. del C. para sus operaciones generales vencidas hasta el día su efectivo pago.

h. F. e H. SA se agravia por la imposición de costas.

Las costas en la instancia de grado, conforme el resultado obtenido, se han impuesto a las demandadas. En su agravio, la concesionaria demandada solicita la aplicación del art. 72 del CPCCh. Manifiesta que la parte actora propuso una demanda por $1.773.251 y la sentencia finalmente reconoció la suma de $549.817. habiendo prosperado la acción en un 31%, obteniendo su parte un éxito su del 69%.

Contesta la actora y responde que la contraria omitió mencionar que el Juez de grado hizo lugar a la totalidad de los rubros demandados, que aquélla negó y discutió la procedencia de los mismos y que, no obstante, ello, fue condenada a su pago.

Afirma que las codemandadas incurrieron en una conducta por la cual los obligaron a promover acción judicial para la reparación de los daños y perjuicios que aquéllas ocasionaron, de allí que son responsables por la totalidad de las costas del pleito. Entienden que la jurisprudencia transcripta por la accionada no es aplicable porque no se trata de un supuesto de vencimiento parcial o mutuo. Efectúa reserva del caso federal.

Pues bien, en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos –como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 Cód. Proc.) y se imponen no como una sanción sino como

resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que esa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso-, solo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su regulación requiere un apartamiento de la regla general (*cf*. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 491).

De los antecedentes del caso, las demandadas han resultado perdidosas, por cuanto el sentenciante ha hecho lugar a todas las pretensiones de los accionantes, aunque no en la extensión por ellos reclamada, y estos rubros y montos han sido confirmados en esta instancia, ergo, no caben dudas de su carácter de perdidosas en el pleito, por lo que estimo que la imposición de costas a las demandadas en su calidad de vencida en el proceso, resulta ser la solución más adecuada a las circunstancias del caso.

Y a dicha solución no la enerva el hecho de que la demanda no haya prosperado por la totalidad de los montos reclamados originariamente, pues, aún no habiendo progresado íntegramente la pretensión esgrimida, las costas deben ser soportadas por las accionadas que han resultado sustancialmente vencidas en la contienda.

Compártese el criterio jurisprudencial que propugna, en las acciones de daños y perjuicios, la imposición de costas a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo a una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente con relación a la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (*cf*. esta CNCom., esta Sala A, 06/10/1989, *in re* "Cichelli, José c/ Hilu Hnos. S.A."; íd., 31/03/1993, *in re* "Pantano Ventura c. España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros s/ Sum."; íd., 08/11/2002, *in re* "Stagno, Carlos A. c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ Ordinario"; íd., 16/06/1992, *in re* "Consevik S.A. c. Ventura, Sebastián"; íd., Sala C, 14/02/1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S. R. L. y Otro s/ Ordinario"; íd., 22/12/1999, *in re* "Burgueño, Walter Ricardo c/ Banco Mercantil S. A. s/ Ordinario"; íd., 12/12/2003, *in re* "Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión c/ Torneos y Competencias S.A. s/ Ordinario"; íd., 30/12/2003, *in re* "Marcolín Carlos A. c/ Resero Sociedad Anónima Industrial, Agropecuaria, Comercial y Financiera s/ Ordinario", entre muchos otros). Por ello, rechazo el agravio.

i. Apelación de Honorarios por parte del Dr. G.

El letrado apoderado de ambos accionantes en un principio y luego solo de la Sra. G., apela los honorarios regulados en la sentencia definitiva (26%) por bajos. Sostiene que la regulación es inferior a la de los letrados de la parte perdidosa y por debajo de los mínimos legales que corresponden a su actuación en

todas las etapas actuadas durante el proceso de primera instancia.

Asimismo, manifiesta que no tuvo actuación ni conjunta ni sucesiva con el Dr. C. como tampoco vinculación alguna. Que el profesional C. no realizó actividad alguna; puesto que el 27 de Octubre de 2020 presentó el escrito ID 139078 que, en su parte pertinente dice: "… Que, vengo a designar como letrado patrocinante al Dr. G. A. C., mat. C X. del CPACR, para que actúe en los presentes autos, para lo cual suscribo al pie del presente La presente designación revoca las anteriores designaciones que hubieren, por lo que solicito en consecuencia, se le otorgue la participación que por derecho, corresponde" Y, que el 23 de agosto de 2021, el presentó otro escrito que considera inoficioso (ID 397481) pidiendo el dictado de la sentencia definitiva, encontrándose la causa en el periodo de prueba.

Manifiesta perjuicio, en definitiva, por lo expuesto y porque afirma que actuó única y exclusivamente como letrado de los dos actores durante todo el pleito realizando su actividad por y para los dos actores vencedores, no existiendo otro letrado que realizara actividad en beneficio de los actores. Sostiene que no existe actividad procesal de parte del Dr. C. merecedora de honorarios (*cf*. art. 3 de la Ley III-4), que tampoco se verifican los supuestos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley XIII-4 de Honorarios profesionales para efectuarse regulación conjunta y que no corresponde que parte de sus honorarios sean cedidos a otro profesional. Solicita regulación única, exclusiva

y separada por la actuación en el máximo porcentual legal previsto por la actividad desplegada durante todas las etapas del pleito. Formula reserva del caso federal.

Contesta a lo expuesto P. C. A. S.A. diciendo que es el propio letrado quien reproduce los términos de aquel escrito de fecha 27 de octubre de 2020, de donde surge la efectiva designación del Dr. C. como letrado patrocinante y la solicitud de que le sea otorgada la participación que por derecho le correspondiere. Cita el art. 14 de la Ley XIII – n° 11.

Respecto del escrito de solicitud del dictado de sentencia definitiva, opina que el letrado C. evidencia cierto interés en lo que respecta a la resolución del pleito, o no habría efectuado presentación alguna. Continúa diciendo que no es viable considerar que le fueron regulados honorarios a favor del Dr. C. sin realizar actividad procesal alguna porque ésta se presume onerosa.

Por otro lado, solicita que para el caso de que se considere oportuna la regulación conjunta de honorarios a favor de los letrados G. y C., según los art. 9 y 10 de la citada ley, sean observadas las normas referidas al litisconsorcio, y en tal caso la regulación conjunta de ambos letrados no podría exceder el 28% del monto del proceso.

Subsidiariamente, para el caso que se hiciera lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. G., solicita que se le regulen honorarios respetando los límites arancelarios determinados por el art. 6 de la ley aplicable, en los límites de las escalas y siguiendo las pautas del art. 5. Formula reserva de solicitar la

aplicación de las disposiciones del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en relación con los honorarios que oportunamente se regulen en autos. Mantiene reserva del caso federal.

Asiste razón al letrado G. En efecto, el Dr. C. asume el patrocinio letrado del actor Sr. G., sobre finales de la segunda etapa (fs. 1273) de este proceso sumarísimo y regularle honorarios conjuntamente con el Dr. G., implicaría regularle honorarios por etapas donde no ha participado como profesional.

Conforme art. 39 de la ley de honorarios, el proceso sumarísimo, a los fines de la regulación de honorarios, se encuentra dividido en dos etapas, la primera de ellas comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba, y la segunda las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva, habiendo intervenido en la totalidad de la primer etapa el Dr. G. en su carácter de letrado apoderado de ambas partes y en el 80 por ciento de la segunda etapa. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y modificar la regulación de honorarios.

Por ello, entiendo corresponde regular los honorarios de A. E. G., en la suma pesos equivalente al 26% del monto del proceso, los honorarios del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente al 2% del monto del proceso, los honorarios de G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 20% del

monto del proceso, los honorarios del perito A. J. B., en la suma de pesos equivalente al 3% del monto del proceso y los honorarios del perito R. C. S., en la suma de pesos equivalente al 3% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder

Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelve, donde las partes han resultado perdidosas en sus respectivos recursos de apelación, excepto lo que se modifica en cuanto a la fecha de inicio de los intereses por daño moral y respecto el Dr. G. por derecho propio, por lo que entiendo corresponde imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia. Regular los honorarios de A. E. G., en la suma pesos equivalente al 30%, los honorarios del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. M. Marta Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

a) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. y disponer que las sumas de dinero condenadas en concepto de daño moral, devengarán intereses desde la fecha de producción del daño y hasta su efectivo pago, conforme tasa establecida en la

instancia de grado, de manera tal, que la resolución quedará redactada de la siguiente forma: los importes precedentemente reconocidos, llevarán los siguientes intereses: a) Privación de uso: desde el día 17 de mayo de 2016 y hasta el día 27 de septiembre de 2018 -fecha del informe producido por D. R. a C.-, una tasa pura del 6% anual y desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) Desvalorización del rodado: desde el día 17 de mayo de 2016 -fecha del siniestro ocurrido en Rada Tilly- y hasta el día 23 de octubre de 2018 -fecha del informe que obra en págs. 540/540 vta. una tasa pura del 6% anual y, desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; c) Daño emergente: desde el día 2 de agosto de 2016 -fecha de la interpelación extrajudicial- y hasta el efectivo pago la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; d) Daño Moral: desde el día 17 de Mayo de 2016 -fecha de acaecimiento del hecho generador del daño- y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y desde esa fecha, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y, por último, e) Daño Punitivo: Desde que la sentencia quede firme y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina" b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. e H. S.A.

c) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. C. A. S.A.

d) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. y modificar la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, la que quedará de la siguiente forma: por los trabajos efectuados en la primer instancia, regular los

honorarios de A. E. G., en la suma pesos equivalente al 26% del monto del proceso, los honorarios del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente al 2% del monto del proceso, los honorarios de G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios del perito A. J. B., en la suma de pesos equivalente al 3% del monto del proceso y los honorarios del perito R. C. S., en la suma de pesos equivalente al 3% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

e) Imponer las costas de esta instancia por su orden, en atención al considerando respectivo y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. A. E. G., en la suma pesos equivalente al 30% , los honorarios del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I,

pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios interpuestos por las partes:

2.1) Responsabilidad solidaria de P. C. A.:

En cuanto a los agravios de manera sintética puede decirse que se resumen en lo que a continuación se expresa.

En efecto, la firma P. C. A. S.A. en términos genéricos plantea que el fallo de la instancia precedente le causa agravios en tanto: a) le resulta inadmisible la condena solidaria en base a lo normado por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. Solicita que se revoque el fallo de grado en cuanto es materia de agravios, con costas.

En particular, en primer término, sostiene la ajenidad de P. A. S.A. en el caso.

Entiende que su parte carece de legitimación para ser demandada por los daños y perjuicios reclamados en autos como consecuencia del supuesto siniestro ocurrido sobre el vehículo de propiedad de la parte accionante porque no fue parte del mismo y que, desde esa premisa, es jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad.

Por otra parte, afirma que la responsabilidad que intentan atribuirle no se encuentra fundada ni probada por parte de los actores; razona que la responsabilidad solidaria no se presume y debe ser interpretada con carácter restrictivo. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Puntualiza que, al no existir norma jurídica alguna que establezca la responsabilidad solidaria de la sociedad fabricante de un producto por el hecho de que terceros completamente ajenos a ella hayan generado daños al mismo, resulta inadmisible pretender endilgarle responsabilidad sobre vagas alegaciones. Continúa diciendo que aun si se tratara éste de un supuesto de responsabilidad objetiva, no exoneraría a los actores de la carga de acreditar la existencia de un nexo causal suficiente como presupuesto de la responsabilidad que invoca. Afirma que no resulta aplicable a la especie la solidaridad prevista por el art. 40 de la LDC. Transcribe la norma; invoca doctrina y jurisprudencia.

Este agravio es contestado por la parte actora, Sra. G. y sostiene que si es responsable en tal carácter por los daños y perjuicios reclamados, en razón que el defectuoso servicio y los hechos ilícitos denunciados que los ocasionaron, fueron realizados por una concesionaria de su *staff*. Agrega que, con las pruebas que habría aportado a la causa, estaría acreditada la responsabilidad de F. E H. S.A., en su carácter de concesionario oficial, según los art. 2 y 17 de la Ley 24240, por incumplimiento de la normativa de consumo y la responsabilidad de P. C. A. S.A. en su carácter de fabricante, conforme los art. 2 y 17 de la Ley 24240,

también por incumplimiento de la normativa de consumo, resultando ambas firmas solidariamente responsables en los términos del art. 40 de la misma ley. Cita doctrina y jurisprudencia.

Ahora bien, antes de ingresar a tratar este agravio, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

El Dr. Carlos Tambussi, con respecto a la responsabilidad solidaria y objetiva que prescribe el artículo 40 de la ley de defensa del consumidor señala: ”…En tiempos de producción masiva o en serie, de existencia de diversos y novedosos canales de comercialización en el mercado, con multiplicidad de bienes que resultan de la creación de varios fabricantes y aumento de los riesgos o proximidades de daño para el consumidor en cuanto a su salud y seguridad, se requiere que el criterio atributivo en el régimen tuitivo consumidor sea el de una responsabilidad objetiva y solidaria (con admisión de acciones de repetición o regreso), sin la cual la posibilidad del consumidor de ser protegido se convertiría en una mera ilusión, costosa e incierta, que requeriría el conocimiento certero, la posterior individualización y la atribución a un responsable con los criterios comunes de la responsabilidad civil.

”En el régimen de consumo se protege al dañado a través de la responsabilidad objetiva, donde el factor de atribución reside, como hemos señalado, en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad o, aún más, la equidad. Atento a este carácter no resulta necesaria la prueba de culpa o dolo, ya que la responsabilidad se

presume en cabeza del dueño o guardián de la cosa peligrosa, que afrontará las consecuencias mientras no pueda acreditar la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, de un tercero extraño o del caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.

”Con esto, el consumidor tiene procesalmente mucho menos trabajo, ya que tendrá que acreditar la relación de consumo, los daños, su extensión o cuantía, y que los mismos se produjeron por intervención de una cosa riesgosa. Cuenta además con la ampliación de los sujetos pasivos, y la extensión de la noción de consumidor a la hora de analizar si puede considerarse legitimado activo bajo este régimen. El artículo sub análisis se interpreta extensivamente, en forma comprensiva de todo menoscabo en el derecho del Consumidor o usuario del bien o servicio.

”La norma determina a los responsables del daño producido al consumidor, que son los integrantes de la llamada “cadena de valor”: "el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”, especificando que "el transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio’’ comprendiendo así a todos los intervinientes y beneficiarios del ciclo que culmina en la comercialización del producto o servicio eliminándose la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual debe enmarcarse dentro de la existencia de una relación de consumo (no solamente un contrato de consumo) siendo este un concepto superador del contrato, y extendiendo la

protección hacia antes y después de contratar y a supuestos de no participación en la relación de consumo, o de exposición.

”De esta manera se otorga al consumidor la posibilidad de demandar a todos los involucrados, sin que ninguno pueda oponerle falta de legitimación. De ahí sus importantes proyecciones procesales, ya que el dañado no deberá desentrañar a priori quién es el responsable de su infortunio, sino que podrá interpelar a toda la secuencia que responde solidariamente frente a él.

”Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño es completamente ajeno al consumidor (aspecto que muchas veces no se encuentra en condiciones de determinar), y lo deberán solucionar los responsables con las acciones de regreso. De ahí que también se llame "concurrente" a este sistema de responsabilidad.

”Además del vicio o riesgo de la cosa, el fundamento de la atribución objetiva hay que buscarlo en el "riesgo de empresa" o "riesgo de actividad económica", toda vez que, allí donde hay beneficios originados en una actividad, debe generarse la contrapartida de responsabilidad por los riesgos y los costos, es decir, que le cabe al proveedor soportar las contingencias que su iniciativa importa» como contrapeso de los beneficios.

”Dentro de estos riesgos, suele incluirse específicamente a la responsabilidad derivada de daños causados por productos o servicios defectuosos. Su fuente es la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/374/CEE del 25 de julio de 1985, que

contempla al sujeto expuesto en materia de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos (arts. 1° y 9°).

”Con estos basamentos, la Ley 24240 es concordante con la actual tendencia a la socialización del derecho de daños, garantizando un resarcimiento al damnificado por el solo hecho de estar afectado por la relación de consumo.

”Merece extensión el tema del fundamento en el deber de seguridad. La vida en sociedad nos presenta , estemos o no conscientes de ello, como sujetos permanentemente expuestos a situaciones adversas sobre las que no podemos disponer, ni tener gobierno respecto de su acontecimiento o no, en razón de que estamos socialmente y en forma permanente expuestos a aconteceres, sin tener responsabilidad, ni discernimiento, ni consciencia sobre lo que puede suceder, en ocasión de afectarnos algo por ser un sujeto meramente expuesto a la vida en sociedad y, por ello, vulnerable a sus acontecimientos” (cita: “TRATADO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL”; A. Sánchez Herrero (Dir.)- 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La ley, 2016; págs. 1075/1077.

Es muy clara la exposición sobre los fundamentos de la responsabilidad objetiva y solidaria, en materia de derecho del consumidor.

De modo tal que coincido con el juez de primera instancia cuando señala en su fallo, que la firma P. C. A. S.A se sirve de F. e H. S.A para brindarle a sus clientes el servicio de posventa en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que cuando M. I. G. y N. A. G.

llevaron su rodado a la concesionaria, le hicieron como consecuencia de la posición contractual que F. e H. ostenta en relación a la concedente.

Es decir, la relación de consumo entre las partes abarca el servicio de postventa.

También, cuando señala que F. e H. S.A constituye un instrumento, por medio del cual, P. C. S.A le brinda a sus clientes el servicio de posventa.

Y, asimismo, cuando expresa que durante el desarrollo de la prueba dinámica, forma parte del riesgo propio que supone el cumplimiento de dicha tarea, por lo cual, no es posible escindirla de lo que supone la prestación del servicio posventa.

Por ende, el argumento de la recurrente en cuanto a que es ajena a la relación entre el actor y F. e H. S.A carece de todo andamiaje y además es contraria a la correcta interpretación del artículo 40 de la ley de defensa del consumidor, la que hace que sea responsable solidaria con la demandada F. e H. S.A.

La juriprudencia ha dicho: "A lo largo de la ley de defensa del consumidor se halla previsto un sistema de garantías para las relaciones de consumo, que encuentra consagración definitiva en el artículo 40 de la misma al establecer una responsabilidad solidaria y objetiva. Así pues, se ha señalado que más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, debe interpretarse que la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no sólo a quien lo provee en forma directa.

”En otras palabras, se acreditó que los actores llevaron el vehículo, ante una falla, a la Concesionaria, al servicio técnico, el que fuera fabricado por la recurrente, y además estaba en garantía” (“S., P. C. A. vs. R. A. S.A. y otro s. Ordinario”, CNCom. Sala F, 29/03/2012, Rubinzal Online, RC J 5880/12).

La solidaridad de ambas demandadas, surge de la ley, y ninguna probó la causa ajena que pudiera exonerarlas de la responsabilidad objetiva y solidaria.

Además, está probado que F. e H. S.A es concesionaria de P. C. A. S.A y que el *service* se hizo en una concesionaria oficial de la segunda, y que concedente se sirve y aprovecha de la imagen de la concesionaria oficial.

De modo tal que se rechaza el agravio y se confirma en este punto el fallo de primera instancia.

2.2. La codemandada considera infundada la procedencia del rubro privación de uso. Funda su segundo agravio tanto en que el rubro no procede, como su cuantificación en la suma de $115.641, fijación según lo informado por D. R. C. a fs. 380.

Manifiesta que el daño, para ser resarcible, debe ser cierto, personal y subsistente; entonces, para que proceda una indemnización por el rubro en crisis, no solo el accionante debería demostrar haberse visto efectivamente privado del vehículo, sino también la erogación de gastos para subsanar dicha privación, ejemplifica con el alquiler de un rodado o el traslado en taxis. Asegura que en autos no hubo prueba para

acreditar la erogación de gasto alguno. Cita jurisprudencia.

Respecto de la cuantificación del rubro, entiende que no procede, que de la contestación por parte de la firma oficiada, mencionada, se desprende que en ese entonces no contaba con vehículos de las mismas características que el de autos, ni rodados similares; que aun así informó valores de alquiler diario de un vehículo que en nada se condice al que es objeto de autos, arribando a la suma de $4.283 diarios. Asimismo, dice que no hay prueba de que los actores hayan alquilado ese vehículo. Solicita que se revoque la sentencia de grado rechazando el presente rubro.

Contesta la actora y manifiesta que, tras los daños ocasionados al vehículo, fueron privados de su uso durante todo el tiempo que las codemandadas lo tuvieron en su poder, por exclusiva culpa de estas; que el vehículo era utilizado para sus actividades diarias y para concurrir a trabajar. Entienden que se encuentra acreditado el rubro el rubro y que los agravios de la contraria deben ser rechazados.

En este caso debe decirse, que en el presente proceso se probó con las declaraciones testimoniales, la pericial accidentológica y el informe de la AFIP (fs. 467) que la Sra. G. trabaja en relación de dependencia con la empresa I. J. S., sita en el barrio Industrial de esta ciudad, por lo que surge que el tiempo que el vehículo se encontró en reparaciones, ha debido recurrir a otro medio de transporte,

Por tal razón por el tiempo que estuvo el auto el vehículo en reparación, debió trasladarse por otros

medios, por tal razón la privación de uso, le genero un perjuicio evidente.

Tal como ha precisado la Sala A de la CACR, la indemnización por privación del uso del rodado, como consecuencia de un accidente de tránsito, procede por el solo hecho de su concurrencia y su cuantía debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, "F. A. c/ H. N. P. s/ Sumario y su acumulado: G. J. A. c/ A. F. s/ Sumario", expte. no. 7992/94, sent. 22 mayo 1995, reg. N° 051/1995 SD).

Es decir, el daño de la privación de uso está acreditado.

En cuanto a su cuantificación está probado el tiempo de la privación, es decir, 27 días, también el valor de un auto de similares características, y el juez de primera instancia, lo estimó de manera razonable, tomando el valor día de alquiler y los días de reparación.

Por tal motivo, se rechaza este agravio.

2.3. Tanto la actora como la codemandada P. se agravian por la procedencia y monto del daño moral determinado en la sentencia recurrida.

En tal sentido P. argumenta sobre la excesiva e infundada determinación del monto en concepto de daño moral por la suma de $227.224. Afirma que en materia contractual la reparación del daño moral tiene carácter restrictivo y correspondía a la parte actora acreditar su existencia y alcance y, sin embargo, no lo hicieron resultando inoponible su pretensión. Agrega a su queja que no encuentra fundamento la determinación efectuada

por el Juez de grado en concepto de pasajes de avión ida y vuelta en la categoría “premium economy” de A. A., entre Comodoro Rivadavia y Calafate.

Solicita el rechazo de la indemnización pretendida por los actores; y dice que, en caso en que se decidiera lo contrario, al considerar a la suma fijada como abusiva, solicita su reducción sustancial

Contesta la actora al agravio por daño moral, afirma que las codemandadas incurrieron en conductas ilícitas, amedrentamiento y destrato que ocasionaron a los actores daño moral que debe ser indemnizado y, ello, está probado. Cita doctrina y Jurisprudencia en torno a su postura. Asimismo, cita jurisprudencia sobre la prudente determinación judicial de la cuantía del rubro.

Este punto también fue cuestionado por la actora Sra. G., quien dedica su tercer agravio al daño moral; considerando bajo el importe reconocido en la sentencia. Afirman que en el fallo en crisis no fueron consideradas las pruebas colectadas en torno a la magnitud del daño moral o extra patrimonial sufrido; que tampoco se consideró la gravedad del accionar de las demandadas y su intencionalidad, quienes cometieron un hecho ilícito en su perjuicio. Que es incorrecto que hubo un deficiente servicio de posventa, sino que hubo un hecho ilícito de gravísimas consecuencias para su parte y que con ello obtuvieron ilegítimos beneficios económicos por la venta de repuestos a C. S. S.A. para reparar el vehículo; que, además, el seguro era abonado por su parte y la codemandada F. obtuvo un beneficio económico con la venta de los mismos.

Continúa diciendo que tampoco fue considerado el amedrentamiento que sufrieron proveniente del Sr. B. F., puntualmente trascriben los términos indecorosos de la situación plasmada en el Acta de Constatación pasada por Escritura Pública n° X. de fecha 26 de agosto de 2016 ante el escribano público A. P., Adscripto al Registro X. del Chubut, se probó que el día 12 de Agosto de 2016, para insistir sobre la gravedad del caso.

Posteriormente alegan sobre la cuantificación del daño moral, citando jurisprudencia referida al prudente arbitrio, a que la valoración no se encuentra sujeta a límites objetivos y el rol de la gravedad de la falta y la incidencia en la cuantía.

Este agravio, mereció respuesta de la codemandada P. quien contesta que en materia contractual la reparación del daño moral tiene carácter restrictivo, que les correspondía a los actores acreditar su existencia y alcance; que, sin embargo, no aportaron elementos probatorios de la existencia de este daño.

Estos son los argumentos expuestos por las partes.

Por su parte, el juez de grado estimó: "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley), el artículo 1.741 del Código Civil y Comercial aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la

víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

Así, entendió que en atención a los hechos sucedidos, corresponde la indemnización por este rubro y advirtió que los accionantes no suministraron ninguna pauta objetiva para su estimación, sí explican cómo arriban a la suma pretendida de $460.000 con la que entiende debe resarcirse el daño sufrido.

Por tal motivo el juez de grado, en uso de las facultades contempladas en el artículo 167 del CPCC, utilizó prestaciones sustitutivas a fin de estimarlo y tomó como referencia el precio de dos pasajes de avión "ida y vuelta", en la categoría "premium economy" de A. A., entre Comodoro Rivadavia y Calafate y determinó la indemnización por las consecuencias no patrimoniales en la suma de $227.224.

La jurisprudencia con respecto al daño moral ha dicho: "En este sentido, si bien como postula Lorenzetti, la reparación del daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento ("Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", Parte General, T. I, L. L., Bs. As., 2007, pág. 1424), ello debe matizarse en supuestos como el de autos, donde es el consumidor o usuario -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo (art. 42 de la CN.). Efectivamente, "no estamos frente a un contratante más: él es un consumidor en una relación de consumo, que hizo necesaria una protección específica para la parte más débil de la estructura negocial que se concreta en la Ley de Defensa del Consumidor que vino a ampliar y

profundizar, la tutela ya garantizada por el Código Civil con cuya estructura normativa se complementa, y por la Constitución Nacional a través de los arts. 42 y 43 a partir de la reforma de 1994" (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "P., M. C. c/ T. de A. S.A. s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", 05.8.14, MJJ87478).

Entonces, en estos actuados, T. P. S.A. ha vulnerado con su conducta el marco legal referido, "el trato equitativo y digno" que consagra el sistema tuitivo de los consumidores, ocasionando con ello lesiones en la parte débil de la contratación, como la aflicción, angustia, padecimientos o inconvenientes, que influyen negativamente en la vida diaria -tanto en su calidad como en su normal desenvolvimiento- del damnificado y que generan en su autor la obligación de reparar. (arts. 522, 1078 del CC.; cc. art. 1741 CCC.). Es que la demandada se ha despreocupado por completo de brindad aquel trato al consumidor produciendo padecimientos que superan los límites tolerables, sensación disvaliosa se ha visto potenciada por la necesidad de promover más de una vía para arribar a un pronunciamiento definitivo en el caso.

En concreto, las afectaciones que alega el accionando, que encuentran como primer hito el reclamo a la empresa por los desperfectos sufridos por el equipo comprado, pasando por dejar el mismo a los fines de su reparación, aguardar esta, la frustración ante la ausencia de respuesta, el reclamo postal y posterior instancia extrajudicial de solución de la controversia, con más la imposibilidad de utilizar el servicio

telefónico con sus consecuencias negativas en cuanto a la comunicarse, le han provocado -lo que es extensible a la vida de cualquier persona- una clara lesión a la esfera espiritual que supera los que comúnmente la jurisprudencia denominaba como "padecimientos propios de la vida en sociedad" y que, por tal razón, no resultaban indemnizables (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "P.., cit.). Su prueba, por ende, surge de los hechos mismos y se potencia en épocas actuales donde las comunicaciones -y la tecnología forman parte de la sociedad contemporánea en sus diferentes manifestaciones al dar origen a objetos prácticamente indispensables del quehacer cotidiano del hombre medio. Se han generado necesidades donde antes no las había y el avance incesante de lo tecnológico va creando -y sosteniendo- su propia existencia aún a falta de una determinada demanda popular.

Para más, hay que decir que como sostuve en la causa "F. c. N. B. de E. R. y ot. s. Ordinario" (Res. n° 54, F° 471, T° 31, 18.2.15), "la situación fáctica que precedió al inicio de estos actuados se vio caracterizada por un 'permanente peregrinar', infructuoso por cierto, del demandante en procura de obtener respuesta del accionado, no pudiendo soslayarse el desgaste que ocasiona ese constante 'golpear puertas' y el tiempo que ello insume -en el caso, el actor hace más de dos años que brega por una solución-. Además, es claro el sentido de frustración que cualquier consumidor u usuario padece ante el poderío de los 'fuertes' de la contratación, que se refleja hasta en los más ínfimos incumplimientos contractuales que la vida moderna nos

tiene acostumbrado. La sorpresa, la irritación y la desilusión son monedas constantes en los consumidores y/o usuarios". En efecto, en materia consumeril estos padecimientos morales suelen ser los más habituales, incluso el consumidor común cuando contrata no entiende ingresar al "mundo de los negocios" sino que procura la satisfacción de sus legítimas expectativas por medio de un "mundo de connotaciones mas bien espirituales" (Stiglitz, Gabriel, JA, 1994-I-227).

De manera coloquial puede sostenerse que el mercado y los proveedores -T. P. SA. en el caso- no manifiestan interés en resolver los problemas de los consumidores luego de que estos hayan adquirido el bien o servicio. Por el contrario, ese desinterés deliberado como el que recae mayoritariamente en los consumidores conduce a una serie de padecimientos atravesados por la insatisfacción, la angustia, la resignación, sentimientos que solo pueden ser revertidos por medio de la adquisición de un nuevo producto de la misma clase. Como afirma Bauman "la pauta ética de la vida de consumo debe ser evitar la satisfacción duradera. En una sociedad que proclama que la satisfacción del cliente es su único motivo y propósito absoluto, un consumidor satisfecho no es un motivo o un propósito sino las más terrorífica amenaza" ("Vidas de consumo", 1° ed., 2° reimpresión, FCE., Bs. As., 2011, pág.135).

Por lo tanto, de conformidad a la normativa citada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del CPCC. y de la valoración de los elementos referidos, estimo prudencial fijar en la suma de $10.000 el daño moral padecido por el actor…”(Juzg. CC 7ª Nom., Santa

Fe, Santa Fe; 24/06/2016; Rubinzal Online; 21-019550203 RC J 5558/16).

Sentado estos precedentes jurisprudenciales, cabe agregar que está probado en el expediente todas las vicisitudes que pasaron los actores, desde que ingresaron el auto al servicio técnico, como la rotura del auto, los trastornos por la privación de uso, los gastos y contratiempos, y los maltratos por directivos de la concesionaria demandada. Es decir, los perjuicios no patrimoniales señalados no constituyeron meras molestias.

De modo tal que considero que el razonamiento del juez de primera instancia es ajustado a derecho y respeta las pautas que fija el articulo 1742 del CCCN.

Y además, la cuantificación es prudente y respeta las pautas que establece el artículo 1742 del CPCCh.

Por tal motivo, se rechaza este agravio.

2.4. Se cuestiona lo resuelto respecto al valor de reventa del vehículo siniestrado.

Entiende la codemandada recurrente, P., que el sentenciaste no tuvo en consideración las impugnaciones formuladas por su parte al informe pericial mecánico previo a determinar el rubro valor de reventa del vehículo de propiedad de los actores. A fin de fundar su cuarto agravio, cita puntos de la pericia sobre el estado del vehículo, interpreta que allí consta que las reparaciones efectuadas en el rodado se hicieron con mano de obra especializada en talleres oficiales y que las piezas utilizadas fueron repuestos originales; concluye que el porcentaje de desvalorización del rodado no solo resulta excesivo en tanto no presenta defectos, sino que además es contradictorio con lo expresado por

el propio perito en su informe y el porcentaje que dictamina.

Opina que corresponde desestimar el reclamo de los accionantes en lo que respecta a la pérdida de valor de su rodado, dado que no ocurrió en la realidad.

Ahora bien, la parte actora, Sra. G., también cuestiona en este punto lo resuelto por el juzgador. Comienza por invocar perjuicio en torno al rubro privación de valor de reventa; trascribe el segmento de la sentencia con el que alterca, y afirma que le corresponde un monto mayor al dado de $120.000 porque del informe pericial mecánico surge que la depreciación o pérdida del valor del auto es del 35%; que aplicando ese porcentual obtiene un monto de $157.500, según la comparación con el oficio contestado por J. A. S.R.L. a fs.540/540vta.

Estas son las posturas de las partes.

El juez de primera instancia dijo: “Con independencia de la calidad y eficiencia de los trabajos desplegados sobre el P., lo cierto es que las fotografías certificadas por escribano público acompañadas con el escrito de demanda y el dictamen pericial son por demás elocuentes para exteriorizar la envergadura de las tareas desarrolladas y los daños subsistentes. De allí, se desprende que el vehículo de los actores, comprado a mediados del año 2013 pero de modelo 2014, sufrió daños que, por un lado, obligaron a la sustitución de algunas de sus partes y, por otro, dejaron secuelas susceptibles de ser percibidas a simple vista. Por lo expresado, entiendo que el rubro privación de valor de reventa debe prosperar. Para la

determinación de la cuantía del rubro, tomo en cuenta lo informado en la pág. 540/540vta. -en relación a la diferencia entre precio de un rodado en buen estado de conservación y uno siniestrado- y lo fijo en la suma de $120.000”.

Es sabido que, en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica. Es pacífica la doctrina y jurisprudencia que establece que las impugnaciones solo podrán consistir en demostrar que el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulta desacertado y errado. Esto debe plantearse en el momento procesal oportuno, exponiendo claramente qué puntos del informe se impugnan y por qué, ya sea el baremo utilizado o la forma del cálculo, la ausencia de explicaciones sobre cómo obtuvo sus conclusiones, etc.

Ahora bien, sentada la procedencia del rubro, cabe analizar la estimación efectuada por el juez de grado y los cuestionamientos de ambas partes.

Entiendo que determinar el 35% de menor valor de mercado (pérdida de valor) efectuado por el perito sobre el valor informado por la oficiada J., no se condice con el valor justicia y la lógica.

Considero que la pericia en análisis cuenta con eficacia probatoria en cuanto a la desvalorización venal, pero con respecto al porcentaje del 35% no aparece tan fundado.

En efecto, a fs 1238 el perito dice que un vehículo que haya tenido los daños que ilustra la prueba recolectada en autos, no queda exactamente en las mismas condiciones, si lo comparamos con otro que no tuvo ese tipo de daños.

Por ello, la estimación hecha por el juez en base a lo informado por J. A. S.R.L- el que no fuera impugnado por la demandadas- obrante a fs. 540/540, como lo ha efectuado el juzgador valorando la prueba pericial e integrada por la informativa citada me parece más ajustado a la realidad. Allí dijo: "el precio de plaza de un vehículo marca P., modelo 5008 ALLURE PLUZ 7 PLAZAS, año 2013, en buen estado de conservación y sin daños es de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($450.000). El precio de plaza de un vehículo de las mismas características que posee un choque en el cual sufrió daños en su parte frontal, en su lateral izquierdo, y con daños en el interior por su impacto, los cuales fueron reparados (a la misma fecha) asciende a PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL ($330.000)".

De allí la diferencia condenada de $120.000 es la correcta, por ello rechazo ambos agravios y confirmo la sentencia de grado.

2.5. La admisión del rubro daño punitivo.

Esta resolución del juez de grado, ha sido recurrida por todas las partes, y será analizado conjuntamente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

P. y C. SA reprocha la condena a su parte por daño punitivo. Asegura que no hay pruebas de que efectivamente es el Sr. B. F. quien profirió improperios

a la parte demandante, quien solo contaría con su número telefónico y el nombre con el que se introduce la persona, pero que no pueden ser verificados el resto de los acontecimientos.

Luego dice que P. C. no puede ser condenada solidariamente por cualquier hecho ilícito que haya realizado la concesionaria o sus empleados, porque la solidaridad no existe en esa materia. Se explaya sobre opinión de Doctrina y legislación en cuanto a los criterios de procedencia del daño punitivo.

Alega que no hubo incumplimiento de su parte de las obligaciones legales o contractuales a su cargo; como tampoco asumió una inconducta grave que amerite la aplicación de la multa. Solicita el rechazo del rubro. Mantiene reserva del caso federal.

Contesta la actora: sobre el último agravio expresado, daño punitivo, manifiesta que carece de valor la negativa de hechos por parte de P., que fueron de autoría de F. y por los cuales ambas deben responder solidariamente. Manifiesta que la coaccionada no tuvo conducta alguna tendiente a reparar los daños que cometió, sino que, por lo contrario, lucró con el hecho ilícito que cometió en contra de su parte; que devolvieron el vehículo con daños después de las peripecias que tuvieron que sufrir, amedrentándolos y tratándolos de delincuentes por realizar sus reclamos. Sostiene que eximir de sanción a las codemandadas importaría beneficiar o premiar incorrectamente a quienes están en condiciones de superioridad y cometen abuso de su posición, en evidente apartamiento de la ley

y contrariándose al principio protectorio del que gozan los consumidores. Formula reserva del caso federal.

Agravio F.: en primer lugar, reprocha la condena por daño punitivo. Sostiene que el juez de grado no hace una correcta interpretación de la procedencia de la figura legal. Asegura que se ocupó de la reparación del vehículo en forma total y gratuita y nunca realizó actos perjudiciales y menos aún, con total desaprensión de los derechos del actor. Efectúa un relato en términos generales sobre el alcance del daño punitivo, configuración, pautas, conducta del causante y demás aditamentos. Solicita que se revoque el punto.

Este agravio también es contestado por la parte actora. Así, sostiene que no existe prueba alguna que acredite que el día 17 de mayo de 2016 la codemandada estuviera haciendo una prueba dinámica con el vehículo y que el juez de grado tuvo en cuenta, en beneficio incorrecto de las demandadas, un hecho no probado para la fijación de la cuantía por daño punitivo. Que la condena por daño punitivo no alcanza a cumplir su objeto por insuficiente cuantía, ante la gravedad de las conductas de las demandadas. Insiste en que la codemandada utilizó el vehículo para cometer hecho ilícito y que ello sí está probado; que no brindaron autorización para prueba dinámica alguna; que ni siquiera existe constancia alguna de la supuesta prueba dinámica, por la inexistencia de registración. Asimismo, sostiene que F. vendió los repuestos para arreglar parcialmente los daños que intencionalmente ella misma les ocasionó a los actores. A su turno alude a los improperios que habría recibido por parte del Sr. B. F.

Por último, alega que en la sentencia no se tuvo en cuenta a los cuantiosos daños y perjuicios que sufrieron por el accionar ilícito de las contrarias, ni el abuso de su posición dominante, como tampoco el amedrentamiento recibido.

Este agravio también es común a la actora, que sostuvo que el Juez de grado no sigue con los lineamientos del Instituto y el fallo contiene una fundamentación aparente. Alega que es incorrecto que el siniestro ocurriera durante una prueba dinámica, que no hay prueba en autos de que la ocasión fuera esa. Que solo es un pretexto de la firma F. Continúa diciendo que el vehículo se utilizó para la comisión de un hecho ilícito, que no pudo demostrarse que estuviera en aquella prueba mecánica puesto que no existen registros de orden, como tampoco de determinación de fallas ni arreglos que derivarían de tal chequeo. A su vez, destaca que la firma F. no realizó las reparaciones sin costo para el actor, sino que fueron cubiertas por la aseguradora C. S. S.A., que abona su parte y F. hizo uso de tales repuestos, agrega que lucró obteniendo beneficios económicos indebidos. Agrega a su queja que la concesionaria no se encargó realmente de la reparación porque -según el informe pericial mecánico-, los daños persistían en la unidad. Luego, discurre sobre el daño punitivo y cita jurisprudencia. Plantea reserva del caso federal.

P. contesta a la actora. Afirma que no existió acción u omisión voluntaria alguna por su parte sino todo lo contrario, que dio cabal cumplimiento con sus obligaciones, poniendo a disposición del actor una

amplia red de concesionarios oficiales para la solución de cualquier inconveniente o molestia que se suscitara en el vehículo de su titularidad.

Dice, además, que los daños ocasionados fueron debidamente reparados sin implicar ello erogación de gasto alguno por parte de los actores. Dice, a su vez, que además de encontrarse acreditada la existencia de la prueba dinámica, el siniestro ocurrido durante la misma no fue más que una fatalidad, siendo tal un riesgo propio vinculado a la prestación del servicio de posventa; que no existe prueba alguna en el expediente que acredite que su parte cometió ilícito alguno; y que, en el caso, no le corresponde responder por los hechos ilícitos supuestamente cometidos por terceros no dependientes de P. C. A.

Respecto al planteo de las demandadas recurrentes en cuanto a la ausencia de una conducta que la pueda tildar de grave, que justifique la imposición de una condena al pago de una pena disuasoria, entiendo que el juzgador de grado, lejos de minimizar tal recaudo, expuso sobre el mismo evaluando las constancias de fs. 205 y 541.

En relación a este tema es necesario precisar lo dicho por la jurisprudencia con respecto a los daños punitivos: “Los llamados “daños punitivos” son una categoría ajena actualmente a nuestro derecho positivo” (CNFed.CC, Sala 2, 20-12-2001, “D., E. c/ C. C.”).

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: “En nuestro país los daños punitivos se incorporaron a través de la reforma introducida a la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24420) por la Ley 26361, que deja

subsistente el sistema tradicional de responsabilidad del Código Civil, por el cual debe indemnizarse el daño efectivamente causado. Al incorporarse esta figura, ahora se permite que el Derecho reaccione ante situaciones determinadas y particulares, imponiendo una sanción que por su importancia económica, trasciende las fronteras del caso concreto, e intenta servir de suficiente advertencia-más bien disuasiva- para el resto de la comunidad, como un modo de prevenir o desalentar para el futuro las conductas consideradas socialmente negativas (CNCiv, sala H, 2-3-2010, "A.M. F y otros c/ Galeno SA" ("Revista de Derecho de Daños. Daño punitivo", 2011-2, p.454).

Se ha resaltado: "El monto de los daños se debe fijar en relación con los beneficios obtenidos por la conducta reprochable y puede tener el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada (CNCiv, sala K, 18-6-2998,"M.H.R c/ V de D.N. ("Revista de Derecho de Daños. Daño punitivo", 2011-2, p.462.).

Los Dres. Pizarro y Vallespinos dicen: "Los daños punitivos, correctamente legislados, permiten eficazmente alcanzar ciertos objetivos fundamentales para un sistema moderno del derecho de daños, particularmente dentro de un contexto socioeconómico y político como el actual. a) Son un medio idóneo para prevenir eficazmente inconductas por el efecto disuasivo que trasuntan (*cf*., Ramón Pizarro y Carlos Vallespino, obra citada, "Tratado de Responsabilidad Civil, p. 864).

Teniendo en cuenta lo expuesto y los antecedentes de la causa, la conducta de la demandada F. e H. S.A, la que fue grave, pues su conducta al desatender los

reclamos del actor y la manera de prestar los servicios a través de su concesionaria así lo demuestran.

Además debe persuadirse de evitar este tipo de conductas en perjuicio del consumidor, por ello el daño punitivo es procedente.

La jurisprudencia ha dicho: "En cuanto a la multa civil o daño punitivo, se estima que en el caso se encuentran cumplidos los presupuestos para su procedencia en tanto su aplicación se encuentra supeditada a la existencia de una conducta especialmente reprochable que procede cuando el proveedor incumple sus obligaciones a título de dolo, culpa grave, malicia y cuando su comportamiento implica un desprecio inadmisible para el consumidor. Desde dicha perspectiva conceptual, corresponde atender el agravio de la actora pues puede inferirse con suficiente grado de certidumbre la configuración del daño punitivo con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 8 bis y 52 bis, Ley 24240. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que prima en la materia, pues las actuaciones obrantes en autos dan cuenta del notorio desprecio de la demandada frente a las numerosas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo por la actora en procura de obtener lo prometido y aun de recuperar lo abonado a través de reclamos verbales, mensajes de texto e incluso intimación formal haciendo caso omiso a sus justos reclamos. Asimismo, tampoco escapa a este análisis la ponderación que cabe efectuar respecto al impacto social que la conducta sancionada del proveedor tiene o pueda tener para otros potenciales consumidores y su desidia por los derechos afectados. Bajo tales

parámetros y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, se estima adecuado justipreciar este rubro en 10.000 pesos" ("Mayo, Ceferina Susana vs. Hualampa, David Leonardo Ernesto s. Acción emergente de la ley de defensa del consumidor" - Cám. Civ. Com., Sala 3, San Salvador de Jujuy, Jujuy, 09/05/2020, Rubinzal Online, RC J 7309/20).

En cuanto a la cuantificación del daño punitivo, el que fuera fijado conforme los artículos 47 inciso b y 52 bis de la ley de defensa del consumidor es prudente y razonable y toma las pautas establecidas por ley, además tomando en cuenta la posición de la demandada en el mercado y los beneficios que obtiene, por su posición como concesionara oficial.

De modo tal que los argumentos empleados por los recurrentes no conmueven los fundamentos del fallo.

Por ende, se rechaza este agravio.

2.6. Agravio de la parte actora respecto al daño emergente.

La recurrente dice que el daño emergente surge en la escritura pública de fecha 12 de julio del 2016 y las fotografías adjuntas en autos.

Que según el informe pericial mecánico de fs. 1236 vta. y 1255/1256, al 18/9/2019, el valor de los repuestos para poder cubrir los daños no reparados ascendía a $181.858, con más intereses reclamados desde el 18-9-2019, hasta su efectivo pago.

El juez sentenció: "dentro del rubro daño emergente se han acumulado dos pretensiones; por un lado, una por la suma de $76.000 y otra, por reintegro de gastos por la suma de $9.581. En relación al primero de ellos, dada

la conjunción de la compleja redacción de la demanda y la circunstancia de no haber tenido la parte actora que abonar el costo de la reparación del rodad, no termino de advertir cuál es el fundamento del importe cuantificado en $76.000. A ello debo añadir que el instrumento que luce agregado en págs. 235/236 vta. no indica que los actores hayan tenido que realizar gasto alguno. Ante la citada orfandad argumental y probatoria, habré de rechazar este primer capítulo del rubro. En cambio, dadas las particularidades que ostenta la pretensión de reintegro de gastos realizados y las distintas piezas acompañadas con el escrito de inicio, habré de admitir este segundo capítulo del rubro en la suma de $6.952”.

En primer lugar debo destacar que la demanda tiene que ser clara en cuanto a lo que se demanda para garantizar el derecho de defensa en juicio de la otra parte y además para respetar el principio de congruencia procesal (art. 333 del CPCCh).

En tal sentido, advierto que en la demanda la actora solicita como daño material los daños que quedaron sin reparar y señala los vidrios del vehículo, las vaquetas del lado del conductor, parte del torpedo (donde se halla la palanca de cambios) interior, el plástico del interior del portón trasero, la punta superior de la puerta del conductor y de la puerta trasera.

Ahora bien, en su informe pericial, el perito A. B. dice que los daños producidos por la colisión de marras, fueron subsanados y reparados convenientemente por el Taller de C. Pero, que luego de la inspección subsisten algunos daños, sobre todo localizados en el

baúl del auto de marras. Los mismos según la declaración de la actora, Sra. G., fueron producidos al momento del hecho, pues al transportar algún objeto en el baúl que produjo rayones en los tapizados interiores del baúl(fs 1238). Y que la única solución es comprar los tapizados.

A fs 1255 el perito, A. B., tasa los daños en el baúl en la suma de $181.858,56.

Por su parte, de las fotografías adjuntadas del 12 de julio del año 2016, no se ilustran lo daños del baúl.

Cabe señalar que en la demanda con relación al baúl solo pide los daños del plástico interior del portón trasero.

No demanda lo daños que aparecen, de manera clara y precisa, es decir, no demanda los daños que precisa el perito y tasa a fs. 1255.

Y además para determinar como se generaron los mismos toma la declaración de la actora, es decir, no menciona ninguna causa eficiente que hayan sido producidos por la colisión de marras.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 1738 y 1744 del CCCN, pues no han sido probados, aún más demandados de manera clara y precisa, entiendo que es correcto el razonamiento del Magistrado de Primera Instancia, pues de la lectura de la demanda no surge cuales son las reparaciones que deberían efectuarse en el vehículo de marras, cuales son los reparados y cuales son lo subsistentes. Menos surgen de la pericia ni de las actas notariales.

Por tal motivo, no estando probado este daño debe ser rechazado el agravio.

2.7. Agravios de la Sra. G. respecto a la tasa de interés al daño moral.

El juez resolvió "Que, los importes precedentemente reconocidos, llevaran los siguientes intereses: a) Privación de uso: desde el día 17 de mayo de 2016 y hasta el día 27 de septiembre de 2018 -fecha del informe producido por D. R. C.-, una tasa pura del 6% anual y desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) Desvalorización del rodado: desde el día 17 de mayo de 2016 -fecha del siniestro ocurrido en Rada Tilly- y hasta el día 23 de octubre de 2018 -fecha del informe que obra en págs. 540/540vta. una tasa pura del 6% anual y, desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; c) Daño emergente: desde el día 2 de agosto de 2016 -fecha de la interpelación extrajudicial- y hasta el efectivo pago la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; d) Daño Moral: desde el día 2 de agosto de 2016 -fecha de la interpelación extrajudicial- y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y desde esa fecha, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y, por último, e) Daño Punitivo: Desde que la sentencia quede firme y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina".

Señala que ese tratamiento diferenciado implica una significativa disminución sin justificación. Se da un tratamiento distinto del resto de los rubros indemnizatorios del caso, que el daño moral existe desde la causación del daño y el sentenciante los fijo desde la intimación extrajudicial.

La jurisprudencia ha dicho: "La indemnización por daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito devenga intereses a partir del hecho que provocó el daño y hasta su efectivo pago, y no a partir de la mora del demandado en cumplir la sentencia condenatoria, pues aquella es la única solución con el principio de la integralidad de la reparación (ST Jujuy ,7-7-2011, La Ley *On Line*).

Entiendo que le asiste razón al recurrente.

Conforme art. 1748 del C.C. y C. los intereses corren desde que se produce cada perjuicio, es decir, desde el evento dañoso.

Por ello, se admite el agravio de la actora en cuanto a la fecha desde la cual debe computarse los intereses, los que se devengarán desde el acaecimiento del hecho dañoso (17/05/2016).

En cuanto a la tasa de interés, resta determinar cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible y, luego, cuál será la tasa una vez determinada su cuantía, una vez que –encontrándose firme su monetización-, se incurra en mora en el cumplimiento de su pago.

La postura aquí sustentada, y en la resolución del magistrado sentenciante, de aplicar la tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actual) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país. Es ésta, por ejemplo, la doctrina fijada por la SCBA a partir de los fallos "V., J. C.", sentencia del 18 de abril de 2018 y "N. SA c. Provincia de Buenos

Aires, daños y perjuicios”, sentencia del 3 de mayo de 2018.

La jurisprudencia ha dicho: “Corresponde aplicar a los rubros de 'incapacidad' y 'daño moral', una tasa de interés diferenciada para el cómputo de los intereses devengados desde el siniestro y hasta la cuantificación de los daños en la sentencia, de la establecida para después de la cuantificación. Conforme ello y los precedentes citados, cabe establecer que los intereses se devenguen, desde la fecha del daño y hasta la sentencia, a una tasa del 4% anual a aplicar al capital establecido en el pronunciamiento resistido. Desde allí y hasta su efectivo pago, cabe aplicar la tasa fijada por el a quo (esto es, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina), en tanto no fue materia de agravios. De este modo, se lograría el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación, fijándose una tasa de interés positiva para evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la indemnización correspondiente” (“Nievas, Celeste Soledad vs. Empresa de Transporte Sierras de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios” – CCC Sala 1, Santa Fe, 17/02/2021, Rubinzal *On Line*, RC J 2600/21).

Por ello, en este punto rechazo el agravio de la actora y propongo que, tratándose la indemnización por daño moral que he confirmado, de una deuda de valor, toda vez que se ha fijado el monto indemnizatorio a la fecha de la sentencia, corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones. Por este motivo, para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota

del 6% anual confirmando en esto la sentencia de grado, desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece y ha sido consentida por la parte respecto los demás rubros, no encontrando justificado su diferenciación (*cf*. arts. 772, 1740 y 1748 del CCyC).

En resumen, pues, propondré al acuerdo se admita el agravio planteado por la parte actora; y, en consecuencia, propicio la revocación parcial del fallo apelado para modificar lo establecido, sólo respecto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, estableciendo que el importe de la condena correspondiente al daño extrapatrimonial ($227.224), devengará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (17/05/2016) hasta la fecha del dictado de la sentencia de primer grado; y, a partir de allí, se deberá calcular sobre el monto resultante, un interés igual a la tasa activa que fija el B. del C. para sus operaciones generales vencidas hasta el día su efectivo pago.

2.8. F. e H. S.A se agravia por la imposición de costas.

En sus agravios solicita la aplicación del artículo 72 del CPCCh. Manifiesta que la parte actora propuso una demanda por $1.773.251 y la sentencia finalmente reconoció la suma de $549.817, habiendo prosperado la acción en un 31% obteniendo su parte un éxito del 69%.

Cabe decir, que, en materia de costas, rige el principio objetivo de la derrota, así lo establece el

artículo 69 del CPCCh y en determinados supuestos el Juez se puede apartar, como lo determina el artículo 72 del CPCCh.

En este caso, y en las causas de daños y perjuicios en que la demanda haya prosperado por un monto indemnizatorio menor al demandando, no varía la cuestión troncal ni el carácter de vencida de la demandada y menos su imposición de costas.

La jurisprudencia ha dicho: "Si se trata de una acción resarcitoria de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización debida, máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar la demanda, y aunque la demanda no prospere íntegramente, dada la apuntada naturaleza resarcitoria, corresponde imponerlas a la accionada vencida" (Cám. Nac. Civil, Sala A, 21-6-79, La Ley, 1979), por lo que rechazo el agravio.

2.9. Apelación de honorarios por parte del Dr. G.

En síntesis, apela por bajos los honorarios, por debajo de la ley de aranceles pertinente.

Asimismo, porque le regularon en forma conjunta sus honorarios con el Dr. G. C., quien sostiene que no tuvo actuación ni conjunta ni sucesiva, sino inoficiosa.

Considero que el agravio planteado por el Dr. G. debe prosperar.

Está acreditado que Dr. C. asume el patrocinio letrado del actor Sr. G., sobre finales de la segunda etapa (fs. 1273) de este proceso sumarísimo y regularle honorarios conjuntamente con el Dr. G., implicaría regularle honorarios por etapas donde no ha participado como profesional.

Conforme art. 39 de la ley de honorarios, el proceso sumarísimo, a los fines de la regulación de honorarios, se encuentra dividido en dos etapas, la primera de ellas comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba, y la segunda las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva, habiendo intervenido en la totalidad de la primer etapa el Dr. G. en su carácter de letrado apoderado de ambas partes y en el 80 por ciento de la segunda etapa. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y modificar la regulación de honorarios.

De modo tal que estoy persuadido que es procedente regular los honorarios de A. E. G., en la suma pesos equivalente al 26% del monto del proceso, los honorarios del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente al 2% del monto del proceso, los honorarios de G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios del perito A. J. B., en la suma de pesos equivalente al 3% del monto del proceso y los honorarios del perito R. C. S., en la suma de pesos equivalente al 3% del monto del proceso.

En todos los casos, más I.V.A. de corresponder

3. *Costas y Honorarios*:

En atención a como se resuelve, donde las partes han resultado perdidosas en sus respectivos recursos de apelación, excepto lo que se modifica en cuanto a la fecha de inicio de los intereses por daño moral y

respecto el Dr. G. por derecho propio, por lo que entiendo corresponde imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia. Regular los honorarios de A. E. G., en la suma pesos equivalente al 30%, los honorarios del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente al 25%, los honorarios de J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por F. e H. S.A. y P. C. A. S.A.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G.

3) Modificar la Sentencia recurrida nro. 47/21 de fecha 15 de diciembre de 2021 y disponer que las sumas de dinero condenadas en concepto de daño moral,

devengarán intereses desde la fecha de producción del daño y hasta su efectivo pago, conforme tasa establecida en la instancia de grado, de manera tal, que la resolución quedará redactada de la siguiente forma: los importes precedentemente reconocidos, llevarán los siguientes intereses: **a)** Privación de uso: desde el día 17 de mayo de 2016 y hasta el día 27 de septiembre de 2018 -fecha del informe producido por D. R. C.-, una tasa pura del 6% anual y desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; **b)** Desvalorización del rodado: desde el día 17 de mayo de 2016 -fecha del siniestro ocurrido en Rada Tilly- y hasta el día 23 de octubre de 2018 -fecha del informe que obra en págs. 540/540vta. una tasa pura del 6% anual y, desde ese día y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; **c)** Daño emergente: desde el día 2 de agosto de 2016 -fecha de la interpelación extrajudicial- y hasta el efectivo pago la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; **d)** Daño moral: desde el día 17 de mayo de 2016 -fecha de acaecimiento del hecho generador del daño- y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y desde esa fecha, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y, por último, **e)** Daño punitivo: desde que la sentencia quede firme y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina".

4) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. y modificar la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, la que quedará redactada de la siguiente forma: por los trabajos efectuados en la primera instancia, regular los

honorarios del Dr. A. E. G., en el veintiséis por ciento (26%), del Dr. G. C. en el dos por ciento (2%), de los Dres. G. B. S. y C. A. R., letrados apoderados de F. e H. S.A., en forma conjunta, en el veinte por ciento (20%), del Dr. J. M. R., letrado apoderado de P. C. A. S.A., en el veinte por ciento (20%), del perito A. J. B., en el tres por ciento (3%) y del perito R. C. S. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%), al Dr. G. C. en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. G. B. S. y C. A. R., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 9 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"